

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Escuela Profesional de Derecho**



**UPLA**  
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

**TESIS**

**SANCIÓN ERRÓNEA EN LOS DELITOS DE  
LESIONES GRAVES DE SEGUIDA DE MUERTE POR  
JUECES PENALES DE HUANCVELICA DURANTE  
2016**

Para optar : Título profesional de abogado  
Autor : Bach. LLihua Alvarez Doris  
          : Bach. Ccanto Jurado Jesús  
Asesor : Mg. Acosta Reymundo Luis  
Línea de Investigación institucional : Derecho penal público  
Área de investigación institucional : Ciencias Sociales  
Fecha de inicio y culminación : 23-01-2022 a 01-07-2022

HUANCAYO - PERÚ  
2022

**HOJA DE JURADOS REVISORES**

DR. LUIS POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho

MG. PEÑA HINOSTROZA MARTHA ISDAURA

Docente Revisor Titular 1

ABG.GUTIERREZ ZAMBRANO CHRISTIAN SALVADOR

Docente Revisor Titular 2

MG. CUNYAS ENRIQUEZ PEDROS SAUL

Docente Revisor Titular 3

ABG. GARCIA DE LA CRUZ RUBEN WALTER

Docente Revisor Suplente

**DEDICATORIA**

A mis queridos padres que son fuentes de mi inspiración y gratitud.

### **AGRADECIMIENTO**

A nuestra querida Facultad de Derecho de la Universidad Los Andes, a nuestros maestros y compañeros de estudio con quienes compartimos discusiones jurídicas y doctrinarias en el desarrollo de nuestra formación jurídica.

## CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONTENIDO	v
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	x

## CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática	12
1.2. Delimitación del problema	18
1.2.1. Espacial	20
1.2.2. Temporal	20
1.2.3. Conceptual o Temática	21
1.3. Formulación del problema	18
1.3.1. Problema General	18
1.3.2. Problemas Específicos	19
1.4. Justificación	19
1.4.1. Social	19
1.4.2. Teórica	19
1.4.3. Metodológica	20
1.5. Objetivos de la investigación	20
1.5.1. Objetivo General	20
1.5.2. Objetivos Específicos	21

## CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes (nacionales e internacionales)	22
2.2. Bases teóricas o científicas	26
2.3. Marco conceptual	63

## CAPÍTULO III HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general	66
3.2. Hipótesis específica	66
3.3. Variables	66

## **CAPÍTULO IV METODOLOGÍA**

4.1.	Método de investigación	67
4.2.	Tipo de estudio	67
4.3.	Nivel de investigación	67
4.4.	Diseño de investigación	68
4.5.	Población y muestra	68
4.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	68
4.7.	Técnicas de Procesamiento y análisis de datos	67
4.8.	Aspectos éticos de la investigación	69

## **CAPÍTULO V RESULTADOS**

5.1.	Descripción de resultadosPresentación de resultados	70
5.2.	Discusión de resultados	84
	<b>CONCLUSIONES</b>	87
	<b>RECOMENDACIONES</b>	88
	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	89
	<b>ANEXOS</b>	92
	Anexo 1: Matriz de consistencia	93
	Anexo 2: Operacionalización de variables	95
	Anexo 3: Instrumento	96

## **CONTENIDO DE TABLAS**

**Tabla 1** Tipificación de la conducta del imputado al tipo penal.

**Tabla 2** Delitos Preterintencionales como lesiones seguida de Muerte y Homicidio doloso

**Tabla 3** Culpa consiente y dolo eventual

**Tabla 4** Inadecuado encuadramiento del comportamiento al tipo penal

**Tabla 5** Descripción típica del delito

**Tabla 6** Análisis de Imputación subjetiva

**Tabla 7** Lesiones con Subsecuente Muerte - Delito Preterintencional

**Tabla 8** Caso Hipotético

**Tabla 9** Posición de garante respecto a la víctima

**Tabla 10** Animus Necandi o Vulnerandi

## **CONTENIDO DE GRAFICOS**

**Figura 1** Tipificación de la conducta del imputado al tipo penal.

**Figura 2** Delitos Preterintencionales como lesiones seguida de Muerte y Homicidio doloso

**Figura 3** Culpa consiente y dolo eventual

**Figura 4** Inadecuado Encuadramiento del Comportamiento al Tipo Penal

**Figura 5** Descripción típica del delito

**Figura 6** Análisis de Imputación subjetiva

**Figura 7** Lesiones con Subsecuente Muerte - Delito Preterintencional

**Figura 8** Caso Hipotético

**Figura 9** Posición de garante respecto a la víctima

**Figura 10** Animus Necandi o Vulnerandi

## RESUMEN

El presente trabajo investigativo tiene como objetivo el de describir la administración de justicia ejercida por los jueces penales durante el periodo del 2016, específicamente en la aplicación de “Sanción errónea en los delitos graves seguidas de muerte” en la jurisdicción de Huancavelica”, habiendo tomado como problema general: ¿Por qué la sanción errónea en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte en su aplicación por jueces penales de Huancavelica, durante año 2016?; siendo su objetivo general: Describir porque existe la sanción errónea de la pena en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte por los Jueces Penales y la Sala Penal de Huancavelica, durante el año 2016.; habiéndose determinar la hipótesis general: La falta de una correcta interpretación por jueces penales genera una sanción errónea de la pena en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte por los jueces penales y la Sala Penal de Huancavelica, durante el año 2016, por lo que se propone una alta capacitación a los operadores de justicia de forma que garanticen una labor eficiente y calificada en su función de representantes del órgano jurisdiccional en la Provincia de Huancavelica.

Palabras claves:

Sanción, Lesiones graves seguidas de muerte, Jueces penales.



## ABSTRACT

The present investigative work aims to describe the administration of justice exercised by criminal judges during the period of 2016, specifically in the application of "Erroneous sanction in serious crimes followed by death" in the jurisdiction of Huancavelica ", having taken as a general problem: Why the erroneous sanction in the crimes of serious injuries followed by death in its application by criminal judges of Huancavelica, during 2016 ?; being its general objective: Determine why there is an erroneous sanction of the penalty in the crimes of serious injuries followed by death by the Criminal Judges and the Criminal Chamber of Huancavelica, during the year 2016; Having determined the general hypothesis: The lack of a correct interpretation by criminal judges generates an erroneous sanction of the penalty in the crimes of serious injuries followed by death by criminal judges and the Huancavelica Criminal Chamber, during 2016, therefore that a high level of training is proposed for justice operators in order to guarantee efficient and qualified work in their role as representatives of the jurisdictional body in the Province of Huancavelica.

### **Keywords:**

Penalty, Serious injuries followed by death, Criminal Judges.

## INTRODUCCIÓN

El tema investigado cuyo título es “Sanción errónea en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte por jueces penales de Huancavelica durante 2016” tiene como problema general: ¿Por qué existe la sanción errónea en aquellos delitos de lesiones graves seguida de muerte en su aplicación por jueces penales de Huancavelica, durante año 2016?, siendo su objetivo general: Describir porque existe la sanción errónea de la pena en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte por los Jueces Penales y la Sala Penal de Huancavelica, durante el año 2016.; habiéndose determinar la hipótesis general: La falta de una correcta interpretación por jueces penales genera una sanción errónea de la pena en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte por los jueces penales y la Sala Penal de Huancavelica, durante el año 2016.

Habiéndose utilizado en el presente trabajo investigativo el método de Análisis y Síntesis, siendo la tesis de naturaleza jurídico dogmático, cuyo nivel es el básico siendo de carácter descriptivo, habiendo utilizado los métodos e instrumentos de investigación como el fichaje, la entrevista y el análisis documental. La tesis está compuesta de cuatro capítulos, cuáles son los siguientes: Capítulo I, donde se señala el planteamiento del problema, donde se menciona la siguiente interrogante ¿Por qué existe la sanción errónea en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte en su aplicación por jueces penales de Huancavelica, durante año 2016? y como preguntas específicas son: 1) ¿Cómo debe ser la sanción si hay nexo entre la causa directa y resultado la sanción penal en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte, por los Jueces Penales y la Sala Penal de Huancavelica, durante el año 2016?, 2) ¿Cómo debe ser la sanción si hay nexo entre la causa indirecta y resultado la sanción penal en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte, por los Jueces Penales y la Sala Penal de Huancavelica, durante el año 2016?, seguidamente se muestra el objetivo general de la investigación que es, determinar por qué existe la sanción errónea de la pena en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte por los Jueces Penales y la Sala Penal de Huancavelica, durante el año 2016.

En el capítulo II aborda el marco teórico, los antecedentes del estudio. Las teorías fueron la finalista de la acción, teoría del funcionalismo; asimismo, teorías

de delitos contra la vida y la salud individual. El capítulo III, se establece la metodología del estudio, donde se muestra el tipo, nivel, diseño, población, muestra, técnicas e instrumentos. En el Capítulo IV, abarca los resultados y las discusiones del estudio teniendo en consideración porcentajes y aspectos más relevantes, así como las teorías que respaldaron el estudio realizado.

Finalmente, se evidencia las conclusiones, recomendación y las referencias bibliográficas que constatan la autenticidad de la presente investigación

Los Autores.

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

Los Jueces Penales y los Jueces Superiores de las Salas Penales en los Distritos Judiciales del Perú, vienen aplicando una sanción de la pena privativa de libertad de manera errónea, con ello de hecho vulneran la libertad de los procesados penalmente; al respecto tampoco es ajeno sobre la problemática interpretativa de las sanciones penales de los Delitos de Lesiones Graves Seguidas de Muerte, actualmente siendo materia de análisis polémicas, incoherentes y que no guardan uniformidad, por parte de los Señores representantes del Ministerio Público, así como por los Miembros integrantes del Poder Judicial y algunas veces con una interpretación correctos y otras veces con un análisis doctrinariamente poco convincentes emiten opiniones jurídicamente erróneas que dañan y afectan los derechos fundamentales del ser humano establecidos en la Constitución Política del Perú como es la libertad ambulatoria de los autores o partícipes del delito de lesiones leves o las lesiones graves de con subsecuente muerte o preterintencional; la problemática y la polémica jurídico se encuentra en la última parte del tipo penal del artículo 121 del Código Penal sustantivo, que prescribe los delitos de lesiones con subsecuente muerte que comúnmente en doctrina se le conoce con el “numen iuris de homicidio preterintencional”.

Nuestro tema de investigación se trató de los hechos reprochables, la misma consiste en ocasionar la muerte de la víctima – agraviada con actos que estaban dirigidos a producir lesiones graves o leves; sin embargo, existe la posibilidad de prever el resultado muerte por parte del sujeto pasivo en la comisión delictiva.

Esta previsibilidad es de gran relevancia en el Derecho Penal al momento de calificar la figura delictiva. Si el agente – sujeto activo en la comisión delictiva no tuvo posibilidad alguna de esperar dicho resultado, no habrá forma alguna de responsabilizarlo de la muerte que se pueda producir, así su responsabilidad penal será limitada como participe de las lesiones graves que pueda ocasionar. Ya que, en el actual ordenamiento jurídico, donde queda la responsabilidad objetiva proscrita, en

otras palabras, la responsabilidad del resultado y de acuerdo a lo que establece la normativa en el artículo VII de título preliminar del Código Penal peruano. Es indispensable que se cuente con la concurrencia de culpa o dolo para que se pueda tipificar cómo ilícita tal como lo establece el artículo 11 del C.P Sustantivo.

Para tener una idea más clara es imprescindible mencionar la diferencia existente entre la culpa consiente y la inconsciente, así como el dolo eventual, de otra forma, se califica como una conducta errada y esto conlleva a confusión, idóneamente se piensa que se está al frente del dolo eventual, cuando en realidad se está ante la culpa consciente. Por ello, es de entender que existe la culpa en su modalidad de consciente cuando el agente considera que existe cierta probabilidad en la comisión del hecho delictivo; pero no acepta el resultado, es más, considera que el delito en cuestión, no sucedería.

En cambio, si se configura el dolo eventual cuando el autor, previendo el resultado dañoso acepta el resultado sin importarle la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. Es aquí que el agente se representa y consecuentemente considera que puede cometer el delito. Pues bien, cuando en la culpa, el individuo activo confía muchas veces en sus capacidades a fin de evitar el delito. Ahí radica la principal diferencia entre culpa consciente y dolo eventual.

En este caso, haciendo un análisis exhaustivo, basta identificar que el agente tuvo el animus vulnerandi sobre el sujeto pasivo, además, se debe tener en cuenta si es que inicialmente pudo prever el resultado muerte y aceparlo, si es así, se le imputa el delito de homicidio doloso; sin embargo, si es que se ha previsto la probabilidad de la comisión del ilícito penal pero no ha aceptado el resultado conforme a los elementos de convicción, se le imputa por el delito de lesiones con subsecuente muerte o un delito preterintencional y además, además, se sabe que la culpa se materializa en la ausencia del debido cuidado o la falta de diligencia debida y por ese no cuidado, se configuraría el tipo penal.

En otro caso, en el supuesto que el sujeto activo produce la muerte que en realidad no quiso causar, por la falta de una diligencia debida, solo se le va a imputar por la falta de diligencia debida al realizar u omitir una acción. Cuando se trata de una muerte imprevisible, por adolecer la víctima de la lesión de alguna enfermedad oculta

o algún otro menoscabo en su salud, el sujeto activo sólo va a responder por las lesiones que ha realizado.

Ahora bien, si la lesión que ocasiona la muerte fue imputada al agente a título de culpa, obviamente se va a excluir el denominado homicidio preterintencional, a lo que, estaremos ahí estaremos en un supuesto excluido lesiones graves seguidas de muerte, pero estaremos frente a la figura delictiva de homicidio culposo. En este mismo sentido, para la configuración del delito in comento, es necesario que el deceso sea un resultado directo de las denominadas lesiones dolosas; pero, si ocurre otra circunstancia como es el caso de la negligencia médica, es decir, el debido cuidado que debía de tener el sujeto que ha intervenido quirúrgicamente en la víctima, en tal caso, este sujeto no va a responder por esa muerte a título de autor en el delito culposo, más por el contrario, responderá por las lesiones que directamente ha ocasionado a título de dolo, excluyéndose así, el supuesto de lesiones seguidas de muerte.

En tal sentido, el llamado homicidio preterintencional se ejecute cuando se verifica la existencia de la muerte del individuo en quien ha recaído la lesión al bien jurídico a causa del agente al instante que se produjo las lesiones graves.

Si esta situación no ocurre, este solo va a responder por las lesiones dolosas que ha ocasionado, por lo que, la conducta se subsume en una conducta alguna de las circunstancias agravantes analizadas. Resulta complicado mencionar acerca de tentativa en el hecho punible, si fuera de ese modo se estaría frente a lo que menciona el artículo 121 del Código Penal; en contraposición a esto, se mencionaría al artículo 123 del código sustantivo, donde su tipo penal menciona que “Cuando el agente produzca un resultado grave que no quiso causar, ni pudo prever, la pena será disminuida prudencialmente hasta la que corresponda a la lesión que quiso inferir”.

Actualmente, los Magistrados del Poder Judicial y los Señores Fiscal del Ministerio Público, realizan interpretaciones imprecisas que no se dotan de mucha claridad, esto es, de la doctrina, jurisprudencia y finalmente Código Penal Peruano vigente; por lo que, al existir interpretaciones indeterminadas, estaríamos frente a la vulneración de la seguridad jurídica, daño acaecido directamente a las partes procesales como es el imputado o el agraviado en un hecho delictivo.

En la praxis jurídica, es de advertir que, al Juez u operador jurídico, le es complicado internalizar conceptos de lesiones seguidas de muerte, le resulta hacer una diferencia entre homicidio doloso y homicidio preterintencional, lo que conlleva a que, no sea capaz de distinguir entre un animus necandi y un animus. No obstante, la Corte Suprema del país, en este sentido, si ha orientado la jurisprudencia por un camino idóneo; ya que, ha dado los límites y alcances para establecer si es que un hecho se puede subsumir en un homicidio preterintencional y homicidio doloso, sirviendo de guía para los niveles inferiores, pero tampoco no son claros, conforme a continuación tenemos las siguientes Ejecutadas Supremas: debido a cómo ocurrieron los hechos, su ocasionalidad y que la persona herida sigue con vida y con la capacidad de poder desplazarse, se rechaza la intensión de homicidio por parte del agente, por ello, se afirma que existe conciencia con respecto a producir muerte en la persona que fue agraviada, que sin lugar a duda tuvo una actuación con el propósito de herir, por lo que el delito no se señala como homicidio. Seguidamente menciona los fundamentos donde establecen que conforme al protocolo de necropsia, el perjudicado tuvo un fallecimiento por un traumatismo grave encéfalo craneano, que fue causado por el acusado, quien propinó un golpe en la parte parietal con un objeto duro contundente; no obstante, no se llegó a acreditar la conducta del acusado, en autos, se dirigió por un “animus necandi”; sin embargo, su actuar se acreditó por un dolo de lesión, en otras palabras, fue un animus vulnerando, por ello, la conducta de este delito de lesiones graves que terminaron en muerte y no como homicidio simple, como lo asignó el Colegio Superior en la sentencia.

Sigue fundamentando: el individuo agraviado luego de sufrir la agresión del acusado, este aun esta con vida, donde al día siguiente se produjo el fallecimiento, tal como lo acreditó el certificado de defunción; de acuerdo a lo sucedido, el caso está dentro del tipo penal de lesiones graves que consecuentemente terminaron en muerte; y no como delito de homicidio simple, como el colegiado incorrectamente lo valoró; las veces que el delito de homicidio necesita para su configuración que la lesión se realice a través de la consumación instantánea, donde el resultado y la acción tiene que estar muy ligados en cuanto a tiempo y espacio, donde no se percibe en la submateria,

ya que la muerte se dio un día después de haberse realizado los hechos y no al momento de perpetrarse el acto.

Muy bien, al respecto en nuestra propuesta de investigación no discutimos a esta jurisprudencia; porque, consideramos correcto y deben ser aplicables por todos los Magistrados del Poder Judicial del Perú; y, nuestra razón de conformidad consiste que efectivamente en la jurisprudencia señala textualmente en el protocolo de necropsia, el afectado murió debido a un traumatismo grave de encéfalo craneano, donde se determinó que fue ocasionado por el acusado. Para abordar de manera más clara se menciona un ejemplo: Juan Pérez lanza un puñete en la región parietal de Evaristo Araujo y esto por ser idóneo o contundente ocasiona una lesión grave en el encéfalo craneano y como consecuencia de esta lesión grave a los dos días fallece la víctima de lesión grave.

Nosotros no compartimos la idea de que, una parte del sector de la doctrina refiere que, para configurarse un delito de lesiones graves, es suficiente que exista un dolo indeterminado de lesionar, por lo que, de acuerdo a este razonamiento, no interesa si es que, dentro de la teoría del delito (tipicidad subjetiva) el autor persiga tal finalidad (es irrelevante si quiso inferir lesiones graves y que necesiten más de 30 días de descanso y asistencia facultativa); en tal sentido, basta que tenga intención de dañar en gran intensidad la salud o la integridad física del sujeto.

Ahora bien, según esta doctrina, estamos frente a una acción de teoría causalista, la misma que no toma en cuenta la finalidad de lesionar o causar un peligro abstracto o concreto al bien jurídico, en esta teoría es irrelevante el fin del sujeto en la consumación del delito; sin embargo, esta teoría fue superado por la teoría finalista, la misma refiere que, en un determinado delito es muy importante saber cuál es la finalidad del agente en la comisión de un hecho delictivo, esto es, que en un supuesto de lesiones, es importante inferir el animus vulnerandi (intención de causar lesiones), pero, si no se observa ese animus no podríamos subsumir completamente el comportamiento delictivo al tipo penal.

A nuestro juicio, no se puede aceptar la prime posición. La admisión de dichas conclusiones supone, sin duda alguna, la vulneración al principio de culpabilidad, consecuentemente, no atender la proscripción de toda responsabilidad precisa y



objetiva dentro del ordenamiento jurídico penal como se menciona en el Artículo VII Título Preliminar del Código Penal Peruano. Esto sin mencionar que la posición tendría la atribución al azar de los resultados. Considero que, el “animus laedendi” tiene que estar referido en una lesión en específico.

Siendo así, hemos visto de muy cerca el problema central, cuando el Juez Penal del Segundo Juzgado Penal de Huancavelica, haciendo una interpretación totalmente equivocada en el delito de homicidio preterintencional, en el específico caso del Expediente No. 00149-2014-0-1101-JR-PE-02, donde el proceso penal contra Victoria Soto Cahuaya, por el delito con la vida, el cuerpo y salud, en la modalidad de delito de lesiones graves seguida de muerte, contra Juan Oswaldo Quispe Ñaña. Proceso en cuál fue condenado por el Juez Penal de la región de Huancavelica, a 96 meses de pena de libertad efectiva. Que posteriormente se impugno a través del recurso de apelación de la sala penal de dicha región, donde se confirma el error interpretado por el Juez al mencionar que la persona afectada fallece producto de la lesión, un golpe propinado con el puño a la altura del pómulo izquierdo, esto ocasionó una lesión grave que posteriormente en los siguientes días causó la muerte. Pues bien, se consiguió la declaración del hermano de la víctima, donde manifestó que, la acusada sin mencionar ninguna palabra se acercó a la víctima y le propino el golpe en la cara, específicamente a la altura del pómulo izquierdo, esto ocasiona que callera de espalda y se golpeará en el borde de la vereda de la pista. Asimismo, se evidenció otra prueba, una apreciación criminalística, donde manifiesta que, a causa del golpe en el filo de la vereda, se generó una fractura en la base craneal, que posteriormente desencadenó la muerte de la víctima. Por ello, el golpe en el pómulo izquierdo no sería la causa de la muerte, es por ello, la evidencia del error al interpretar este caso por parte del Magistrado desde la prima y segunda instancia.

Es así que, no se puede calificar como un delito de lesiones graves con consecuencia de muerte, debido a que el golpe dado en el rostro de la persona afectada no fue la causante de la muerte, sino que el afectado falleció por la caída y consecuente mete el golpe que sufrió la cabeza contra la vereda, esto afirma que el caso es un delito preterintencional, ya que la intención fue provocar una lesión, mas no hubo intención de causar la muerte. Por lo mencionado, es que nace la intención de realizar la

investigación científica con el propósito de contar con una adecuada y precisa interpretación por parte de los magistrados, donde puedan calificar, investigar, acusa y finalmente sancionar de forma adecuada. Por ello, a través de la investigación que tiene por título “Sanción errónea de la pena en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte por los jueces penales y sala penal de Huancavelica, durante el año 2016” busca brindar conocimiento acerca de la variable mencionada.

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Espacial**

La investigación, se desarrollará en el área geográfica donde está ubicada los Juzgados Penales y la Sala Penal de Huancavelica; esto implica que la investigación se hará en la sede central del Poder Judicial en el Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica.

### **1.2.2. Temporal**

Como delimitación temporal, la investigación se hará durante el año 2016; o sea, a los hechos ocurridos en el citado año; teniendo en cuenta que, a la fecha continua con las mismas interpretaciones erróneas continúan los Magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial de Huancavelica y es posible que otros Distritos Judiciales están desarrollando.

### **1.2.3. Conceptual o Temática**

Socialmente la investigación se hizo con los actores como son los señores Fiscal, Jueces, los Abogados y los litigantes que participan en los Juzgados Penales y la Sala Penal de Distrito Judicial de Huancavelica, pero específicamente debe solo en el Distrito de Huancavelica.

## **1.3. Formulación del problema**

### **1.3.1. Problema General**

¿Por qué existe la sanción errónea en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte en su aplicación por jueces penales de Huancavelica, durante año 2016?

### **1.3.2. Problemas Específicos**

- ¿Cómo debe ser la sanción si hay nexo entre la causa directa y resultado la sanción penal en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte, por los Jueces Penales y la Sala Penal de Huancavelica, durante el año 2016?
- ¿Cómo debe ser la sanción si hay nexo entre la causa indirecta y resultado la sanción penal en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte, por los Jueces Penales y la Sala Penal de Huancavelica, durante el año 2016?

## **1.4. Justificación**

### **1.4.1. Social**

Socialmente la presente investigación tiene una relevancia; por cuanto, revela la forma como vienen actuando los representantes del Ministerio Público y Magistrados del Poder Judicial con una total arbitrariedad y sin importar una libertad de una persona, la forma como vienen aplicando las penas gravosas cuando en realidad ni siquiera hayan ocasionado una lesión en el cuerpo de la víctima, sino otros objetos hayan ocasionado las lesiones graves o leves y como consecuencia de ello haya fallecido. Siendo así, el interés es pues de todos los individuos que están reclusos de manera indebida por esta mala práctica de los Magistrados del Poder Judicial.

Efectivamente, no es de justicia cuando no existe vínculo entre la causa y el resultado, como lo establece el artículo 121 del Código Penal. Si se diera la existencia del vínculo entre la causa y el resultado, también tiene su propia interpretación, cabe mencionar que esta situación aún sigue siendo polémica dentro de la Administración de Justicia a nivel nacional, es por ello que es indispensable y justifica esta investigación.

### **1.4.2. Teórica**

Desde punto de vista doctrinal, la investigación se justifica, ya que, al realizar el estudio, tiene que recopilar información de temas que este muy relacionados con dicha investigación, esto con la finalidad de enriquecer con conocimiento a las personas de derecho; asimismo, a los dicentes de derecho a nivel nacional.

### **1.4.3. Metodológica**

Desde punto de vista metodológico la aplicación del cuestionario para la variable estudiada, se realizó mediante el método científico, eventos que se investigan por la ciencia, ya que, una vez validados y con la confiabilidad respectiva se pueden emplearse para diversos estudios.

## **1.5. Objetivos de la investigación**

### **1.5.1. Objetivo General**

Determinar por qué existe la sanción errónea de la pena en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte por los Jueces Penales y la Sala Penal de Huancavelica, durante el año 2016.

### **1.5.2. Objetivos Específicos**

- Indagar cómo debe ser la sanción si hay nexo entre la causa directa y resultado la sanción penal en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte, por los Jueces Penales y Sala Penal de Huancavelica, durante el año 2016.
- Identificar cómo debe ser la sanción si hay nexo entre la causa indirecta y resultado la sanción penal en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte, por los Jueces Penales y Sala Penal de Huancavelica, durante el año 2016

## **1.6. Importancia de la investigación**

Es importante la presente investigación en la medida que permitió conocer la forma como vienen actuando los representantes del Ministerio Público y del Poder Judicial, actuando con una total arbitrariedad y sin importar la libertad de una persona, la forma como vienen requiriendo y aplicando las penas gravosas cuando en realidad no hay una adecuada subsunción al tipo penal. Asimismo, es importante porque va a revelar la mala praxis de los Magistrados del Poder Judicial y el verdadero análisis entre la causa, el resultado y la adecuada adecuación típica del comportamiento activo del sujeto

## **1.7. Limitaciones de la investigación**

Ha existido diversas limitaciones, de las cuales tenemos:

- No se ha encontrado en demasía antecedentes internacionales de las variables independientes y dependientes del trabajo de investigación.
- Por el contexto de la pandemia – Covid19, no se ha podido recopilar información de forma presencial y aplicarlo adecuadamente.
- Acceder a las bibliotecas para el adecuado desarrollo del trabajo de investigación por cuanto, durante la pandemia – Covid19.
- Ha existido escasa fuente bibliográfica sobre el adecuado análisis de los tipos penales antes descritos y planteados.
- Dificultad en el asesoramiento del trabajo de investigación.
- El hermetismo del de los representantes del Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional de proporcionar la información y brindar las facilidades del caso para realizar de manera más minuciosa el presente trabajo.
- La poca colaboración de los profesionales del derecho en la ciudad de Huancavelica para contestar las encuestas.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **1.1. Antecedentes (nacionales e internacionales)**

##### **1.1.1. Antecedentes Internacionales**

Sisa (2017) realizó la investigación “Análisis Dogmático Del Homicidio Preterintencional: Su Tratamiento En El Código Orgánico Integral Penal”. Llegando a las siguientes conclusiones;

1. Una tercera modalidad de conducta es la preterintencionalidad, y como resultado este no es culposo, tampoco doloso; ya que, de acuerdo con el artículo 27 del Código Orgánico, un delito culposo quebranta el deber objetivo de cuidado; asimismo, la preterintencionalidad no es de carácter doloso porque el intercriminis se desvanece al finalizar las lesiones.
2. Es indispensable contar con tipos penales objetivos, en otras palabras, que la modalidad conductual no subsane los vacíos legales, ya que la preterintencionalidad es algo subjetivo y no constituye un tipo penal. Este caso ha pasado en la legislación de Ecuador y como consecuencia ha desencadenado un número de errores al configurar el homicidio.
3. Asimismo, concluyó en que, en la escala de 5 a 7 años de pena en la tipificación de homicidio preterintencional, los sujetos acusados pueden encuadrar su conducta con la finalidad de que puedan recibir beneficios atenuantes, tal como está dispuesta en el artículo 45 y 46 del Código orgánico; asimismo, de la suspensión de la pena, cuando acate con lo estipulado en el Art.630 de dicha norma mencionada. El beneficio permitiría cumplir con el principio de necesidad de la pena, debido a que garantizará el derecho a la libertad del acusado sin intencionalidad del resultado.
4. Mediante la constitucionalización del derecho penal, donde se garantiza los derechos del victimario y de la víctima, se halla el requerimiento de contar con tipos penales que estén de acuerdo a las necesidades de la realidad social.

5. Con la revisión de la dogmática penal y derecho comparado se concluye que en el caso de homicidio preterintencional es necesario tener en cuenta una serie de elementos que lo configuran al mismo, estos son: la conducta inicial dolosa que está encaminada a un resultado típico y antijurídico, es decir que la primera intención del infractor encuadre en una de las conductas tipificadas por el Código Orgánico Integral Penal; la relación de causalidad entre la primera conducta inicial dolosa y el resultado no querido (preterintencional), es decir que debe existir relación entre el daño ocasionado con dolo y que el resultado no querido (muerte) y ese resultado sea producto de ese primer hecho, esta aseveración se entiende en la doctrina como la continuidad del resultado; como otro elemento está la semejanza entre el primer delito y el resultado, es decir en este caso el delito de lesiones consumadas puede ocasionar fácilmente la muerte; y como último elemento está el criterio de evitabilidad del resultado final, esto es que las heridas razonablemente no deben causar la muerte.
6. Por otra parte, el elemento que está completamente desligada de los anteriores es las circunstancias patológicas de la víctima, es decir si a raíz de su enfermedad más las lesiones ocasionadas por el agresor le produjere la muerte, este tipo de delito se conoce como homicidio preterintencional concausa ya que su enfermedad fue el elemento plus en su muerte.

### **1.1.2. Antecedentes Nacionales**

Tume (2016) elaboró la tesis “La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves seguidas de muerte, en el expediente N° 1982-2011-51-2004-JR-PE-01, del distrito Judicial de Piura – Chulucanas, 2016”. Su investigación concluyó en que se logró identificar la calidad tuvo un rango alto y muy alto en las sentencias estudiadas, de acuerdo a la jurisprudencia, doctrinarios y normativa, que se aplicaron en el mencionado trabajo. Asimismo, la sentencia dada por el juez resolvió que Condenar a J. S. C. A. Por el delito de lesiones graves seguidas

de muerte, en agravio de J. F. A. A. a 07 años de pena privativa de libertad, la que deberá ejecutarse en reclusión en el establecimiento penitenciario de Piura, ex Río Seco, una vez que se realicen las acciones para su ubicación y captura conforme lo establecido en el artículo. 490 del código procesal penal. Asimismo, se logró determinar que la calidad tuvo un rango muy alto, esto de acuerdo con los parámetros de la normatividad que se aplicaron en su estudio.

De igual manera se identificó que la calidad fue de rango alto por la parte expositiva de acuerdo a la postura de las partes. Asimismo, con respecto a la introducción esta resultó ser de rango muy alto, debido a que se logró identificar 5 parámetros que son los siguientes: encabezamiento, aspectos del proceso, asunto, individualización de la persona acusada y la calidad. Por ello, se concluyó que con respecto a la calidad de la postura de las partes tuvo un rango mediano; ya que, se evidenciaron 4 de los 5 parámetros que son: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Asimismo, se logró identificar que la calidad con respecto a la parte considerativa enfatizando la pena, motivación de hechos, el derecho y la reparación civil resultaron tener un rango muy alto. En cuanto a la calidad de motivación de hechos, se identificaron 5 parámetros el cual representa que dicha calidad tuvo un rango muy alto. Con respecto a la calidad de la motivación de la pena, este tuvo un rango alto, ya que se evidenciaron la presencia de 3 de 5 parámetros, donde las razones manifiestan que existe afectación o daño al bien jurídico protegido. Por otro lado, la calidad de la motivación de la preparación civil tuvo un rango mediano, debido que se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las 170



posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Por otra parte, en cuanto a la calidad de la parte resolutive destacando la aplicación del principio de descripción y correlación para la decisión, este tuvo un rango muy alto. En cuanto al principio de correlación se obtuvo un rango alto; debido a que se identificaron 4 de los 5 parámetros como son: la evidencia correspondencia en cuanto al pronunciamiento, con la exposición de los hechos y la apreciación del juez con respecto a la acusación por el fiscal; asimismo, con respecto a las pretensiones civiles y penales impuestas por la parte civil y fiscal, se evidenció la correspondencia con la claridad y las pretensiones de la defensa de la persona acusada. Por su parte, la calidad de descripción tuvo un rango alto, porque, se identificaron 5 parámetros donde: el pronunciamiento evidenció la mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad. Respecto a la sentencia de segunda instancia Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura., donde se resolvió: Confirmar la sentencia apelada de fecha treinta de enero del dos mil doce, en cuanto condena a J. S. C. A., como autor del delito de Lesiones Graves seguidas de Muerte, en agravio de J. F. A. A.; la revocaron en cuanto les fija a siete años de pena privativa de la libertad; reformándola en este extremo fijaron cuatro años efectivos de la 171 indicada pena. Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el mencionado estudio.

Por último, se logró identificar la calidad expositiva destacando la postura y la introducción de las partes, tuvo un rango alto. En cuanto a la calidad de la introducción tuvo un rango alto; debido a que se evidenciaron 5 parámetros, estos son: la claridad, aspectos del proceso, individualización, el asunto y el encabezamiento. Por su parte, en la calidad de postura tuvo un rango alto por que se determinó 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

## **1.2. Bases teóricas o científicas**

### **1.2.1. Bases teóricas sobre las teorías que explican el delito**

Cómo es natural, con el paso de los años las teorías que explican el delito han ido transformándose con la finalidad de superar las deficiencias y adecuarse a su realidad fáctica. Esto generado que se construyen posturas más complejas exactas y eficaces. A continuación, desarrollaremos algunas de las teorías que explican el delito y que consideramos más relevantes.

#### **2.1.1.1. *Causalismo naturalista***

El causalismo naturalista, también conocido como el sistema Liszt - Beling, de acuerdo a Bustos y Hormazábal (2006) es un parámetro basado en el positivismo natural. Es el comienzo de la dogmática moderna y después de él se cuenta con el propósito de modificar una teoría del delito con base científica. Asimismo, de acuerdo con Peña y Almanza (2010) entender las acciones de manera naturalista y física, compuesta de una acción del cuerpo y resultado de un cambio en el ámbito externo, vinculados por una causa. Diferencia la fase externa e interna; elementos subjetivos y objetivos. El sujeto se restringe de forma externa, evitando cualquier tipo de justificación de su actuar, y la valoración jurídica está inmerso en el análisis de la antijuridicidad. En la culpabilidad se hace un análisis de los elementos psíquicos y subjetivos siendo el presupuesto y la imputabilidad de la culpabilidad.

Según esta posición dogmática, el delito es una acción que ocasiona un cambio en el entorno social, que es similar a una acción de manera natural. Este ilícito penal está definido por la correspondencia de causa entre la modificación y la excepción del entorno externo.

De acuerdo a Centeno (2003) la casualidad es el vínculo del resultado con el desenvolvimiento corporal. En la omisión se produce una distinción de los músculos por el agente siento bien la normalización de una conducta esperada, es gestión no tanto brutalidad de la gente como nexo de causalidad con el resultado. Bajo esta postura, las categorías del delito cuentan con distintas funciones. Desde el punto de vista de Bustos y Hormazábal (2006), mencionan que:

- La tipicidad es una simple descripción de la causa, en otras palabras, es la relación del antecedente y el consecuente y que este último es el productor de acciones que cambian el entorno social. Asimismo, tiene carácter de forma objetiva.
- La anti jurisprudencia es valorada, trata de valorar contradictoriamente la relación existente entre el orden jurídico con el proceso causal. Es por ello, que este es objetivo.
- La culpabilidad es la relación de forma psicológica entre el autor y el hecho, asimismo, cuenta con carácter subjetivo y pertenece al entorno natural. Este, por eso, se extingue en reacción psicológicas como son la culpa y el dolo. Pues bien, la culpabilidad es entendida como la relación que existe entre el autor y el hecho, por ello es indispensable para que se de esta relación tiene que estar en contexto de salud tanto física y psicológica. “Esas condiciones determinan la imputabilidad o capacidad de culpabilidad de una persona. En consecuencia, el modelo del causalismo naturalista necesariamente tiene que contemplar la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad” (Bustos y Hormazábal, 2006, pp. 130 y 131).

Esto se debe a que para un completo análisis del ilícito penal se requieren conceptos objetivos dentro del objetivo, por ejemplo, "ánimo de lucro" en el delito de hurto, pues sin ese elemento subjetivo debería configurarse este tipo penal e incluso con una persona toma una prenda en un centro comercial para probársela. Es necesaria la presencia de elementos valorativos "cosas muebles ajenas" en el delito de hurto. Esto quiere decir que dentro de la culpabilidad también existirían categorías valorativas, por lo tanto, está no se agotaría en el dolo la culpa. “La culpabilidad es un juicio valorativo de reproche al sujeto que no utiliza sus capacidades para actuar conforme a derecho” (Bustos y Hormazábal, 2006, p. 131).

#### **2.1.1.2. Causalismo valorativo**

El resurgimiento renovado del pensamiento kantiano sirvió para fundamentar una revisión crítica del positivismo. “La biología neokantiana distingue dos grandes

ciencias como las de la naturaleza y la de los valores. Estas últimas son los propios al aspecto social de los hechos” (Bustos y Hormazábal, 2006, pp. 131 y 132). De esa forma surge el causalismo valorativo, y este se deslinda del causalismo clásico y el formalismo, tomando como base una representación axiológica; asimismo, incluye la voluntad como un concepto de accionar considerando la existencia de elementos de forma subjetiva del tipo. Separando así la concepción objetiva estableciendo el requerimiento de análisis de contenido de intencionalidad.

La antijuricidad no significa únicamente en la oposición formal a la norma jurídica, sino que también debe tener en cuenta el daño causado a la sociedad, lo cual permitió que se graduó el injusto según la gravedad del daño causado y que se establezcan nuevas causas de justificación. Finalmente, en la culpabilidad se deja de laguna Concepción meramente psicológica y se empieza hablar de un juicio de reproche más amplio al autor (Peña & Almanza, 2010).

Para Bustos y Hormazábal (2006) las categorías de esta teoría son las siguientes:

- La tipicidad es valorativa y a su vez es descriptiva perteneciendo al entorno objetivo; sin embargo, puede contener elemento subjetivo.
- Antijuridicidad es objetiva y valorativa; asimismo, puede contener elementos subjetivos, en ciertas causas justificadas.
- Culpabilidad, si bien es cierto que para el causalismo naturalista es solo subjetiva, pasa a ser valorativo con el causalismo valorativo, y esto el autor lo entiende como reproche. Además, es de carácter subjetivo, debido a que el autor cuenta con la capacidad de poder proceder de manera diferente. Asimismo, se integra a la integridad como un elemento más de la conducta (Bustos & Hormazabal, 2006).

De acuerdo con esta postura, el delito tiene dos ámbitos: uno de objetivo, el injusto, y el otro subjetivo, la culpabilidad. Además, comparten una característica común con la postura anterior, esto es, su pertenencia al mundo del valor (ciencias valorativas).

Las críticas dirigidas al causalismo valorativo versan sobre la incapacidad de brindar una respuesta de forma coherente a la presencia de elementos subjetivos. Asimismo, se preguntan sobre la ubicación que ha dado el dolo. Entonces, si la culpabilidad es valoración, no debería ser valorado como objeto, ya que lo que tiene valoración es la acción dolosa. Asimismo, no logra prevalecer la crítica realizada al hecho omnicomprendido del accionar (Bustos y Hormazábal, 2006, p. 32).

### **1.2.2. La teoría finalista de la acción**

Desarrollado por Welzel, la teoría finalista de la acción realiza una revisión crítica al positivismo, pues sí ataca el concepto mismo de acción. De acuerdo con esta teoría, de acuerdo a Bustos y Hormazábal (2006), mencionan que el delito es una acción, donde se determina el actuar humano desde la finalidad que tiene el autor basado en la experiencia causal. Welzel (2004), considera que el carácter final o la finalidad basada en que, gracias a su conocimiento causal, el hombre con algunos límites, los efectos de su actividad, puede prevenir estos efectos. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigir actividades a través de un plan. Debido a su previa vergüenza dirige muchos actos con el propósito de orientar la causa exterior.

Lo anterior quiere decir que, si no se toma en cuenta la finalidad del sujeto, la acción perdería su principal característica y se convertiría en un mero proceso causal. Así, con esta teoría se produce un cambio de paradigma, pues entiende a la acción como una actividad final y no como una acusación de resultados. Por tanto, como la relevancia penal de una acción dependerá de su finalidad, ya que esta es la que determina (Welzel, 2004).

Para Peña y Almanza (2010) la dirección propuesta inicialmente por la voluntad de la causa hacia un propósito de forma consiente, es la finalidad. El individuo sugiere propósitos y puede anticiparse a los resultados de su propia actividad, enmarcados en límites. Además, está en la facultad de poder escoger el medio causal para lograr el propósito y continuar con el proceso causal externo de encamine al objetivo.

De acuerdo con Bustos y Hormazábal (2006), las categorías de esta teoría consisten en:

- Tipicidad es de aspecto meramente objetivo, valorativo y descriptivo de la causa y con cierto aspecto subjetivo que recopila de forma valorativa todo el proceso desde el fin. Por tanto, a la tipicidad pertenece la culpa y el dolo.
- Antijuridicidad es valorativa y objetiva, donde las causas de justificación tienen elementos de manera subjetiva. Por ello, los finalistas consideran lo injusto es un entorno sistemático de diversos caracteres.
- Culpabilidad es entendida con el reproche del autor, capacidad de motivación; es decir, la forma de actuar de diferentes maneras en contra a la normativa teniendo conocimiento de ella. Posteriormente, todos los elementos de la culpabilidad llegan a ser solo conciencia de la injusticia. No obstante, los finalistas en su exigibilidad de actuar mediante principios no llegan a ser elemento de culpabilidad, ya que el objeto podría actuar de forma diferente.

### **1.2.3. La teoría del funcionalismo – Planteamientos políticos criminales**

Cómo podemos observar, el paso del tiempo conlleva el cambio de la sociedad y esto trae consigo cambios importantes en el derecho penal. Es en este contexto que, conforme lo menciona Bustos y Hormazábal (1980) “en los años 60, se deja de lado las posiciones basadas en categorías ontológicas, esto es, el delito es una categoría del ser, y el fin de la pena” (p. 134).

#### **2.1.1.3. *El funcionalismo moderno***

Esta teoría es asumida por Roxin (1997), quién considera que no puede ser vinculado el sistema jurídico con las realidades ontológicas previas como las estructura, causalidad o acción; más bien, solo se puede guiar lo aquellos finalistas del derecho penal. Esto quiere decir que la teoría de los fines encaminará las propiedades

y características del sistema penal con el propósito de conseguir la unidad entre el derecho criminal y penal.

#### **2.1.1.4. *El funcionalismo sociológico o radical***

De acuerdo con Peña y Almanza (2010) esta teoría considera que el derecho es el “garante de la identidad normativa, la Constitución y la sociedad, cuyo objeto es resolver los problemas del sistema social”. Además, muestra como inicio al finalismo; no obstante, no existe las tendencias de política criminal, ya que las clases que componen el delito, su finalidad es que el sistema este estable (pp. 50 y 51).

### **1.2.4. Bases teóricas sobre los delitos contra la vida y la salud individual**

#### **1.1.4.1. *Aspectos generales***

La parte especial ocupa el libro segundo del Código Penal de 1991 y comprende desde el artículo 106 hasta el artículo 439. Su morfología normativa está próxima a cumplir 30 años de vigencia. Sin embargo, estas tres décadas han transcurrido en medio de un constante proceso de reformas que han derogado, modificado o renovado su texto original. Sí bien esta característica podría valorarse como una positiva intención de mejorar y mantener actualizados sus contenidos y articulado, las propuestas y decisiones que se han ido tomando al respecto han demostrado notables cuotas de improvisación, deficiente técnica legislativa y contradictorios enfoques de política criminal (Ministerio de Justicia, 1991).

Por ejemplo, un problema recurrente que afectó tempranamente la unidad de la estructura interna del libro segundo del Código Penal fue la desconcentración paulatina de diferentes delitos y la incorporación de nuevas criminalizaciones es mediante leyes complementarias. Ello ocurrió con delitos fiscales, cómo contrabando, defraudación de rentas de aduana y otros. Pese al tiempo transcurrido, el tratamiento en la parte especial de controversias de la política criminal, como aquellos que tiene relación con la flexibilización del aborto, eutanasia o control penal acerca de las conocidas “conductas sexuales no violentas provocadas”, ha mantenido una posición conservadora y punitiva. Paralelamente, la cuota de modernidad normativa que aportó la inclusión de un amplio catálogo de delitos económicos a través de los Decreto Legislativo N°

1034 y 1044 que des penalizaron tales conductas. En lo concerniente a las modificaciones punitivas, cabe señalar que los delitos violentos tradicionales, cómo el robo o el secuestro, por su conexión con la inseguridad ciudadana, han sido objeto de sucesivas enmiendas en su escala punitiva que han llegado a incluir penas privativas de libertad de cadena perpetua.

También una frecuente “huida hacia el derecho penal” ha extendido notablemente la parte especial con la incorporación coyuntural de hechos punibles inéditos como el feminicidio (Código Penal, 1991, Art. 108-B).

Esta tendencia ha sido reforzada con la reiterada tipificación de diferentes delitos específicos, las cuáles han sido configurados con una inadecuada técnica legislativa o a partir de una dudosa justificación político criminal, tal como ha sucedido con el delito de maltratos y crueldad contra animales (Art. 206-A) o con el delito de utilización, ensamblado o comercialización dentro del servicio a la población de movilidad acerca de los chasis adulterados (Art. 279-E). Algo similar a ocurrido con la inclusión de hechos punibles de compleja descripción legal, tal es el caso de hurto con el uso de dispositivos fabricados con el propósito de decodificar aquellas señales satelitales que cuenten con programas (Art. 186-A), o delitos como el de la clonación de terminales de dispositivos de comunicación móvil (Art. 222-A).

Otro efecto negativo de las reformas realizadas sobre la parte especial la alteración en cuanto a la redacción de distintos tipos penales. Tal vez la ejemplificación más adecuada a la incoherencia legislativa se observa al examinar los contenidos actuales del Art. 200, los cuales están destinados a reprimir el delito de extorsión. Este dispositivo legal fue modificado sucesivamente incorporando en su cuarto párrafo de confusa y asistemática conducta, que tiene relación con presencia en la huelga de una persona que es funcionario público (Código penal, 1991).

#### ***1.1.4.2. Funciones de la parte especial***

Comúnmente estudiar el derecho penal se viene organizando teniendo en consideración la organización y la estructura de los códigos penales de acuerdo a cada nación. Por tanto, está compuesto por dos bastas partes temáticos. Donde el primero, corresponde a lo general, donde se exponen los principios esenciales que encaminen



al poder punitivo, identificando aquellas características de la norma, señalando como se operan cada una de estas, así como describir penas u otras consecuencias jurídicas. Y finalmente, el segundo es la parte especial, donde abarca exclusivamente un análisis de conductas y delitos criminales; asimismo, las penas para los partícipes o autores (Prado, 2017).

En consecuencia, el saber de conceptos, instituciones o reglas de la primera parte que es la general, contribuye en el reconocimiento, interpretación y exposición de tipos penales; de igual forma, en las escalas punitivas que son reguladas por la parte especial. Pues bien, en cuanto a la parte especial, esta cuenta con diversas funciones que relacionan la exposición analítica por parte de los juristas en cuanto a delitos y cuales son la penas. Por ello, se destacan la crítica, dogmática, sistemática y garantista. En cuanto a la función garantista, esta representa el realizar de forma práctica y formal el principio de legalidad, que constituye algo importante por parte del derecho penal ya que menciona que “no hay delito, no hay sin ley previa”. Por tanto, todos los códigos penales integran y describen mediante las normas un conjunto determinado de las omisiones que cuentan las condiciones de delito. Sin embargo, se centra en ellos de forma expresa, visible y comprensible las penas o sanciones que se aplican al autor del delito (Prado, 2017).

En cuanto a lo sistemático, la parte especial explica los delitos basándose en una línea secuencial ordenada de la relevancia y ubicación. Se realiza así, de forma coherente con respecto a todos los hechos punibles teniendo en consideración la jerarquía y la gravedad del hecho y la naturaleza de lo jurídico. Por inicio, se abarca aquellos delitos que dañan algunos de los bienes jurídicos del individuo tales como el patrimonio o la vida misma. Luego, se hace un análisis de los delitos que afectan a los bienes de la sociedad, ya sean individual o colectivo como el ambiente o la seguridad de la sociedad. Finalmente, se considera los delitos que puedan dañar a los bienes del estado o contra los poderes del estado (Prado, 2017).

La función dogmática, contribuye a la construcción y aplicación de criterios y análisis en cuanto a delitos y penas que están dentro de las penas especiales, para que se pueda aplicar de forma razonable e igualitaria por aquellos responsables de la

tribuna de justicia. Esta actividad se cumple comúnmente por los juristas quienes investigan su significado dentro de las normas penales (Prado, 2017).

Finalmente, la función crítica se muestra con conexión a retroalimentación y la evaluación de carácter valorativo lo cual contribuye a orientar la política criminal, que pueda brindar un sustento a la criminalización de cierto delito, de igual forma cuando existe el control de la calidad aplicado a la técnica legislativa que se emplea en la tipificación de los diversos tipos penales (Prado, 2017).

#### ***1.1.4.3. Política criminal y parte especial***

El estado cambia y realiza las penas y delitos de la parte especial mediante decretos y leyes. Esta tarea del estado, tiene una función política de prevención y control de los crímenes. Por tanto, la relación entre la parte especial y derecho penal, la política criminal es de manera trascendente y directa. Pero, dentro de la complejidad y el proceso dinámico, exista la relación determinada entre la parte especial y la política criminal, que tiene un significado especial en la realidad de la sociedad peruana. Conciérne a lo indispensable de 3 tipos de decisiones: descriminalización, criminalización y sobre criminalización. Todas estas son quienes modifican el enfoque represivo o preventivo por parte de la parte especial, y son las que consienten la medición de la voluntad simbólica o real de mantener un control con respecto a la seguridad de la ciudadanía y confrontar de manera eficaz la delincuencia. Por ello, es pertinente mencionar las características, manifestaciones o funciones fundamentales (Prado, 2017).

- **Criminalización**

De acuerdo a Prado (2017) sostiene que el hecho de criminalizar es transformar un actuar ilícito, social y consentida en delito penalizando su ejecución. Estas decisiones se expanden los límites y aumentan el número de delitos de la parte especial. Una decisión criminalista, como ejemplo es la que se incluyó en el código penal de delitos de acoso de acoso y chantaje sexual. Una modalidad especial es la neo criminalización que corresponde a las decisiones que criminalizan conductas que expresan abusos de posiciones de poder económico. Un caso reciente de neo criminalización ocurrió a través de la ley N. 30997 que introdujo el delito de suministro

de información falsa sobre aportaciones, ingresos y gastos de organizaciones políticas (p. 28).

- **Descriminalización**

Cuando la conducta es descriminalizada, se le resta la situación de delito, volviendo a ser solo un comportamiento de manera ilícita y que la sociedad la tolera. Por ello, todas estas clases disminuyen las dimensiones de la parte especial. Como ejemplo, transformar un delito en una infracción o falta de carácter no penal, tal como se evidenció en los delitos de prácticas restrictivas y de publicaciones de engaño (Prado, 2017, p. 29).

- **La sobre criminalización**

Estas decisiones son expuestas mediante las medidas complementarias cuya finalidad es aumentar la penalidad del delito que se ha criminalizado previamente. Por ello, su función es aumentar el efecto represivo que cae sobre el hecho punible (Prado, 2017, p. 29).

#### ***1.1.4.4. Estructura y sistemática de la parte especial***

En cuanto a la parte especial del mencionado código penal del año 1991, contiene una sistemática y estructura convencional y con mucha similitud al código del año 1924 que ya fue derogado. Donde empieza con la regulación de delitos contra el individuo y que posteriormente va añadiendo artículos, sesiones, capítulos y títulos de delitos que afecten al Estado y la sociedad. Sin embargo, es indispensable mencionar que no siempre todos los delitos están dentro de la parte especial. Varios salieron con la finalidad de formar parte de las leyes de penalización especiales como es el caso de la Ley N° 28008, que menciona acerca los delitos de aduanas; asimismo, el D.L N° 813 referida a la ley penal de tributos (Prado, 2017).

#### ***1.1.4.5. Tipos penales y penas en la parte especial***

Estos tipos, son normas que narran conductas criminalísticas con el propósito de brindar aplicación y conocimiento a la ciudadanía. Mediante estos se manifiesta a la población sobre los actos que tiene penalización como es el caso de matar a otro. Asimismo, a individuos que reprimen su conducta homicida los cuales no cumple con lo que estipula la ley o autoridad alguna, como es de aquellos individuos que no

cumplen con brindar alimentación. Es indispensable mencionar que los diferentes tipos de penas que están dentro de los sistemas delictivos de la parte especial se encuentran 4 clases: los tipos culposo, especiales, básicos y derivados (Prado, 2017).

Los básicos son los que describen la conducta primordial que posteriormente se identificará como una conducta de delito, como es el homicidio. En cuanto a los tipos derivados, son aquellos que una vez retirada el actuar de delito de tipo básico, tiene un suceso agravante como es el parricidio. Para os tipos especiales, son todos aquellos que no pertenecen al tipo básico y que generan el tipo derivado. Sin embargo, el actuar delictivo guarda un nexo periférico con el bien jurídico. Un ejemplo es el delito de ayuda al suicidio (Prado, 2017).

Con respecto a la cantidad de las conductas escritas que incluyen la narración del delito, los tipos penales podrían resultar muy complicados, al momento de hacer la descripción de un hecho punible ya que se fusionan muchas conductas tal como es el caso de un robo ya que es indispensable que haya hechos de amenaza o violencia juntamente con el acto de sustracción (Código Penal, 1991, Art. 188). No obstante, se puede estructurar tipos penales que son alternativos, esto se da cuando el legislador tiene en consideración diferentes conductas que tiene equivalencia al mismo delito. Este último, se parecía en un caso de trata de personas, donde el que comete el delito capta, traslada, acoge, recibe y retiene a la víctima (Código Penal, 1991, Art. 153).

## **1.2.5. Delitos contra la vida y la salud individual**

### ***1.1.5.1. Delitos de homicidio***

#### **- Antecedentes**

El código penal de 1991 organizó la estructura interna de la parte especial y dio prevalencia y prioridad a los delitos contra la vida. Estos fueron incluidos en el título 1 del libro segundo. En cambio, en el código penal de 1863, los delitos contra la vida estuvieron relegados en la sección séptima y se privilegió por ubicación los delitos contra la religión (sección primera del libro segundo). Algo similar ha ocurrido en el proyecto del Código Penal del 2016, dónde la parte especial inicia con La regulación de los crímenes internacionales y delitos contra el derecho internacional de los Derechos Humanos (sección 1 del libro), por lo que traslada a los delitos contra la vida

a una localización posterior (sección 2 del libro segundo), lo cual también demuestra la influencia de los valores y enfoques políticos de cada momento histórico en la formación ideológica y normativa de las leyes (Código Penal, 1991).

Ahora bien, tradicionalmente han sido los homicidios los delitos ubicados como los de mayor relevancia jurídico penal entre aquellos que destruyen la vida. De ahí que sistemáticamente los delitos de aborto hayan ocupado siempre una segunda ubicación. Esta diferenciación legislativa trae como consecuencia dogmática la necesidad de marcar claras diferencias entre ambos atentados contra la vida y delinear con meridiana claridad el ámbito específico de tutela que corresponde a cada manifestación del bien jurídico (Código Penal, 1991).

Por lo demás, en este dominio, la normatividad penal nacional no se ha planteado aún desarrollos legislativos propios, en torno a problemas contemporáneos de la bioética y la política criminal como los concernientes a las nuevas formas de fecundación asistida, la producción de embriones híbridos o la provocación consentida de Estados de coma e hibernación controlada de seres humanos. En cambio, si encontramos fórmulas legales orientadas a criminalizar modalidades de clonación de seres humanos a través de prácticas de manipulación genética. Por ejemplo, el “artículo 324 del Código Penal de 1991 tipifica como delito contra la humanidad el uso de cualquier técnica de manipulación genética con la finalidad de clonar seres humanos”.

- Sobre la protección penal de la vida: Cómo destaca la doctrina, la problemática del significado jurídico penal de la vida humana es compleja y responde a una pluralidad de enfoques que trascienden a su exclusiva identidad temporal o biológica. En efecto, Hurtado (2016) menciona que, desde el momento de la concepción hasta la muerte, pasando por la vida embrionaria y la vida autónoma posterior al parto, los alcances de su protección son constantemente debatidos en función de la diversidad de concepciones filosóficas, éticas, sociológicas y jurídicas con las que se le valora (p. 397).

En la actualidad, la vida se consolida como un derecho fundamental de todo individuo; asimismo, es considerado como un bien jurídico de un significado mayor en todos los convenios a nivel internacional. En Perú en la Constitución Política del

año 1993, empieza con el reconocimiento que toda persona tiene derecho a la vida. Además, en una de sus artículos menciona que es irrenunciable. Pues bien, se identifican dos problemas jurídicos que engloban a la vida del individuo y el homicidio. Comenzando con el requerimiento de poder establecer una teoría de vida que permita pronosticar tutela efectiva que conlleva el derecho penal. Luego, en segundo lugar, poner límites legales en cuanto a la protección penal de la vida, y que estos correspondan de acuerdo a las necesidades contemporáneas de la interacción social y la ciencia (Prado, 2017).

En cuanto a lo primero, es importante mencionar que la noción de la biología, la cultura y la sociedad, respecto a la vida, se asocia a la idea de decurso, tránsito o proceso. Esto refiere a la secuencia en forma de línea, originado por un ciclo de la existencia de cada individuo. Entonces, la vida, se suele identificar como un acontecimiento naturalmente biológico y social. Los individuos comparten y disponen de su vida, donde viven para otros y por ellos en un determinado espacio y tiempo, cumpliendo normas y funciones (Prado, 2017).

De acuerdo a Villavicencio (2014) el buen criterio de anidación como un límite mínimo de la protección de la vida del individuo de acuerdo a tests científicos, donde acreditan que la vida se inicia cuando el embrión se implanta en la pared del útero de la mujer que se da a los 14 días después de la fecundación, esto siempre y cuando dicho embrión se vuelve individual. Luego, después de las 96 semanas, donde el parto le otorga la individualización e independencia al naciente y la situación de persona con derecho. Comúnmente se conoce como muerte de forma biológica al producirse el cese de forma secuencial de los sistemas biológicos. No obstante, ha mediado del siglo XX, se produjo una asimilación en la noción médica como la muerte clínica.

De igual forma, aquellos delitos que están involucrados en el desarrollo de la vida ya sea después del parto, también son homicidio. Esta diferenciación positiva de los atentados contra la vida determina la necesidad de marcar también un límite intermedio o de tránsito entre la protección de la vida dependiente lo que corresponde a la vida independiente. Al respecto se ha aceptado como tal al momento del inicio del

parto o de producción de las contracciones uterinas que caracterizan el advenimiento de un nacimiento (Prado, 2017).

Sin embargo, cabe destacar que históricamente la legislación nacional ha diferenciado también la relevancia represiva de los delitos contra la vida. Pues bien, los que conforman la parte fundamental del código penal son los homicidios, por ello, deben tener una mayor penalización que los delitos catalogados como delitos de aborto. En efecto, con respecto a la protección penal en cuanto a la vida, dos problemas de políticas de crimen se han ido transformado. Donde uno de ellos, tiene relación con la flexibilización y la legalización en la práctica del aborto y el segundo se refiere a la eutanasia (Prado, 2017).

- Los delitos de homicidio en el código penal

Los delitos considerados como homicidio dan paso a la parte especial. Estos se hallan en el Cap. 1, Título 1, de libro segundo. El articulado y la morfología, que corresponden a este modo delictivo en perjuicio de la vida independiente y en desarrollo, han cambiado de manera significativa en toda la vigencia del sistema normado. Está configurado de la siguiente forma “Homicidio simple establecido en el artículo 106, parricidio - artículo 107, asesinato - artículo 108, homicidio calificado de funcionarios y autoridades - artículo 108-A, feminicidio - artículo 108 -B” (Prado, 2017).

*a. Características generales del delito de homicidio*

Este delito consiste en asesinar de forma dolosa a otro individuo. Tal como se menciona en el artículo 106 del C.P. también se le denomina a este tipo de delitos como homicidio simple. Comúnmente a este agente se le señala que tuvo la intención de quitar la vida de un sujeto (*animus necandi*). Por ello, se califica como homicidio a la conducta que atenta contra la vida independiente. Cabe mencionar que cualquier sujeto puede ser víctima o autor de este delito. Por ello, al provocar el fallecimiento de forma voluntaria y consiente califica como delito de homicidio. Donde la ley amonesta a quien mediante su accionar disminuye la vida del individuo pasivo. Entonces, la muerte es producto antijurídico que ocasiona la acción homicida. De aquí parte, la consideración del homicidio como un delito, donde es indispensable que se

produzca la muerte clínica. Sin embargo, si el actuar realizado no produjo la consecuencia fatal, se considera una tentativa de homicidio, que siempre es punible, de acuerdo con los efectos y reglas que están prescritas en el Art. 16 del C.P. (Prado, 2017).

El móvil u otros medios que se emplearon por parte del autor, no cuentan con un significado de forma especial para ser calificado como conducta homicida. No obstante, las circunstancias pueden tener una particularidad en la relevancia penal para diferentes modalidades de homicidio que su penalidad es de entre 6 a 20 años de privación a la libertad. Se trata de tipos derivados calificados de homicidio.

De acuerdo al Recurso de Nulidad N° 2174-2017 (2017), señala que el injusto del delito de homicidio está compuesto de forma objetiva por el producto típico como resultado de un accionar que quebranta la normatividad del cuidado, y en la forma subjetiva por la capacidad independiente de provocar el peligro de realizar el típico resultado. Es importante indicar que, si el suicidio no es de relevancia penal. Las leyes vigentes si refrenda a quien lo motiva o contribuya al sujeto a que este atente contra su salud y su vida propia. Es por ello, que desde hace muchos años se considera como un delito autónomo que guarda afinidad con el homicidio. Dentro del C.P se hallan tipificados en el Art. 113; aunque, para que sea punible se requiere que el suicidio se haya al menos intentado (condición objetiva de punibilidad).

#### b. *Los homicidios calificados*

Dentro de los textos originales del C.P se incluye dos tipos de que son calificados como homicidio. El asesinato y el parricidio, mencionados en los artículos 108 y 107 respectivamente. Luego, se incluyó tres modalidades más que son: el calificado, feminicidio y el sicariato, tipificados en los artículos 108A, 108B y 108C. Cada uno de estos tipos de homicidio incurren a la circunstancia que determinan gran relevancia penal y ocasiona una severa penalidad. Es importante tener en consideración que, las reformas actuales incluyen algunas circunstancias agravantes para delitos de homicidios específicos (Código Penal, 1991).

- Parricidio: en el Art. 107 del C.P, en el parricidio, se menciona que existe un vínculo de respeto y convivencia del factor agravante entre la víctima y el autor. Es por



esta relación que se otorga mayor desvaloración y gravedad de forma social en el hecho de quitar la vida al otro, ya que, el victimario es pariente ya sea descendiente o ascendiente, conyuge, padre, hijo, ex cónyuge, conviviente quien ocasiona el fallecimiento.

De acuerdo con Salinas (2019) en una exigencia legal que el autor del delito conozca con certeza ese vínculo que lo une con el agraviado. Se requiere pues que se obre con dolo directo ("a sabiendas"). La experiencia jurisprudencial y la doctrina han demandado que los vínculos que configuran las modalidades parricidas deben ser adecuadamente acreditadas con los medios probatorios formales y pertinentes para ello (partidas de nacimiento, de matrimonio, declaración o resolución judicial, etc.), pero, además, que ellos deben preexistir y concurrir al acto homicida (p. 27).

Un problema derivado de la redacción actual del tipo penal del parricidio emerge del hecho que legislador adicionalmente al existente estatus de "cónyuge o conviviente", cómo potenciales sujetos activos o pasivos del delito, incorporado también a los "ex cónyuges ex convivientes". La controversia se manifestaría en la necesidad de identificar ¿Desde qué momento se entiende la condición de ex cónyuge o ex conviviente?, Pero, también, ¿Hasta cuándo se mantiene dicho estado?

Al respecto, estimar que la calidad de ex cónyuge o ex conviviente y su eficacia agravante son perpetuos puede resultar excesivo, ya que legalmente han cesado los deberes mutuos asistencia y solidaridad que justifican una mayor punibilidad. Por consiguiente, resulta pertinente considerar de lege fronda, el señalamiento de un límite temporal que restrinja razonablemente tal incertidumbre.

Asimismo, desde el punto de vista de Villavicencio (2014) lo inusual de está sobre criminalización radicaba en el hecho de haber elegido como indicadores de agravación las diferentes modalidades de realización del delito de homicidio calificado de asesinato (art. 108). Al margen de la deficiente técnica legislativa de remisión empleada, la fórmula legal añadida ha quebrantado la autonomía histórica de ambas formas de homicidio agravado y de sus tradicionales criterios de calificación. De manera te actualmente el parricidio puede derivar también en un parricidio agravado o calificado si se practica como si fuera un asesinato (p. 189).

Posteriormente, la Ley N. 30323 de mayo del 2015 adición o también una pena de inhabilitación principal y conjunta en el párrafo in fine del artículo 107, para los supuestos donde el autor del delito “tenga hijos con la víctima”.

- Asesinato: de acuerdo con el Art. 108 del C.P, tiene diversas circunstancias de homicidio agravado. Ya que, al asesinar a otro obtiene un mayor significado punitivo por la acción que encamina el accionar del autor; placer, ferocidad, codicia u otro, por la conexión, el modo, o el medio empleado para causar la muerte (Ley N° 30323, 2017). Resulta indispensable hacer mención de que, referirse a codicia o lucro describe al mismo móvil con un propósito sin escrúpulo de conseguir ganancia o riqueza económica como producto del asesinato. En torno a las modalidades del asesinato, tanto la doctrina nacional como “la jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la república han precisado atinadamente sus características y alcances” (Villavicencio, 2014).

Según la Sala Penal Transitoria en su Sentencia Casatoria N° 669-2016 (2016) Arequipa, menciona que la ferocidad consiste en matar por un móvil fútil, es decir, sin causa aparente, así el autor muestra desprecio por la vida. Esta circunstancia necesita que la causa del individuo sea de naturaleza débil o despreciable (p. 8).

Luego, qué el lucro es una manifestación de la codicia que motiva la gente como afán desmedido de riqueza que no tiene escrúpulos en obtenerse aún a costa de extinguir la vida de una persona. De ahí que matar a otro para obtener un negado o para poder sustituirlo en el alto y rentable puesto que ocupa deben ser considerados homicidios calificados de asesinato.

Por tanto, cómo destaca Hurtado (2016) señala que: “La agravante del artículo 108 no se refiere al simple fin de lucro sino al móvil de lucro o de codicia con que actúa el agente” (p. 34). Asimismo, que el móvil de placer se manifiesta cuando el sujeto activo extingue la vida del sujeto pasivo solo para experimentar una sádica satisfacción personal. El agente, subordina su acción homicida a una insana sensación

de bienestar o “regocijo perverso al poner fin a la vida de la víctima” (Salinas, 2019, p. 75).

Sobre los casos de asesinato por conexión del homicidio con otro delito, la jurisprudencia ha destacado que agente asesina con la finalidad de obtener un ulterior. Por su parte, la gran rueda ha sido entendida como un sufrimiento innecesario que la gente aplica a la víctima antes o durante el acto de quitarle la vida. Está grabada y se asocia a un modo de ejecución de homicidio que imprime padecimientos severos e intensos al sujeto pasivo. En este Freyre (1974) ha sostenido que: “consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que se quiere exterminar, causándole un dolor físico que es innecesario para la perpetración del homicidio” (p. 152).

A la alevosía se le ha caracterizado como un *modus operandi* basado en la cautela que pone la gente para ejecutar el acto homicida sin que corra ningún riesgo derivado de actos de reacción o defensa del sujeto pasivo. Esto es, se ha puesto de relieve que el “agente realiza el acto exento de todo riesgo, evita el riesgo y se asegura de lo necesario para impedir la defensa de la víctima, utiliza todos los recursos para imposibilitar cualquier acto defensivo. Se distinguen tres elementos concurrentes: a) ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma, b) falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida, c) estado de indefensión de la víctima” (Sentencia Casatoria N° 669-2016, f.j. n.° 13).

Finalmente, de acuerdo a Hurtado (1987), sostiene que la explosión, fuego o cualquier medio que tenga la capacidad de someter en peligro la salud o la vida de los individuos se ha puesto énfasis en la capacidad y potencialidad destructiva propia del fuego que alcanza la condición de un incendio o el empleo de explosivos o sustancias explosivas. Lo esencial es que se trata siempre de medios “capaces de crear una situación de peligro colectivo. En buena cuenta con ello se hace referencia al denominado peligro abstracto (p. 52).

- Homicidio calificado de funcionario y autoridades: las características agravantes es la que pone en condición especial a la víctima, a este tipo derivado calificado contenido en el artículo 108-A del código penal.

Efectivamente, en este supuesto se incrementa la pena del delincuente cuando por venganza, ya sea en forma de tomar represalia o debido a otra circunstancia que pueda perjudicar la vida de la autoridad o funcionario (Hurtado, 1987).

La legislación y normativa cuenta con cierta relación de dignatario con altos cargos del estado, funcionarios de justicia y autoridades que fueron elegidas mediante una elección del pueblo. En efecto, conforme lo dispone el artículo 108-A se considera entre ellas a los dignatarios comprendidos en el artículo 39 de la constitución política: el presidente de la República, Congresistas, Ministros de Estado, Miembros del Tribunal Constitucional y de la Junta Nacional de justicia, los Jueces y Fiscales Supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, los Representantes de Organismos Descentralizados y Alcaldes. Pero, también, cinco y a los efectivos de la Policía Nacional, de las fuerzas armadas, magistrados del poder judicial o del ministerio público y a cualquier otra autoridad elegida por mandato la población. Estos casos son especiales e históricamente son criminalizados como “magnicidio” (Hurtado, 1987).

- Femicidio: “El femicidio se encuentra regulado en el artículo 108-B del Chepe a través de una compleja estructura normativa y luego de un turbulento y sinuoso proceso de Neo criminalización” (Hurtado, 1987, p. 419).

La integración de este delito en el código penal se fue gestando a través de los mandatos derivados de diferentes instrumentos internacionales suscritos por el Estado peruano en favor de los derechos humanos de la mujer. Al respecto, este último convenio regional señala en su preámbulo que la violencia en perjuicio de la mujer es considerada como una ofensa a la dignidad y se manifiesta como una relación de poder entre varones y mujeres (Hurtado, 1987).

En igual sentido la Reconsideración General N. 19, sostiene que la violencia de género es una forma de discriminación basada en prejuicios o estereotipos tradicionales que consideran a la mujer como subordinada al hombre y que le atribuye

funciones estereotipadas que van perturbando la divulgación de prácticas que incluyen coacción y violencia. Ahora bien, respecto a los estereotipos de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras contra México, conocido también como campo algodnero, los ha definido destacando que aluden "a una preconcepción de características que se ejecutan ya sea por mujeres o varones (Hurtado, 1987).

En lo que concierne a la violencia de género, el AP N° 9 - (2019) señala lo siguiente que es toda forma de discriminar en un entorno ya sea público o privado cuyo propósito es dominar o someter, tanto de forma sexual o física. Este tipo de violencia es la manifestación histórica que el hombre realizaba por creer la superioridad ante la mujer. Esta aparente legitimidad creó una regla errónea que hasta ahora se considera justificada cuando hay violencia contra la mujer. Entonces, podemos señalar que, la violencia de género tiene por finalidad someter a la mujer a subordinación.

Según Rivas (2019) dice que la violencia de género se manifiesta y sustenta en relaciones de poder orientadas a someter y controlar a la mujer a través de una posición de dominio, posesión y subordinación. Situación que se consolida mediante la discriminación estructural que sufren las mujeres por la desigualdad en la distribución de los roles sociales. Está violencia contra la mujer responde a los estereotipos de género que le niegan el uso de sus derechos y la colocan en posición desventajosa con roles que la discriminan (p. 22 y 43).

En el feminicidio, la agraviada es la persona de sexo femenino donde el victimario le causa la muerte. Nos encontramos entonces ante un elemento normativo cuyo significado debe ser contribuido en función a regulaciones especiales como la que establece el artículo 4.3 del Reglamento de la Ley N. 30364, aprobado por el D.S. N. 09-2016-MIMP Y que fue modificada por el D.S. N. 04-2019-MIMP. Según esta disposición, la acción homicida "se realiza en el contexto de violencia de género, entendida esta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres".

El Acuerdo Plenario N° 1-2016 – Lima, señala que los contextos que exige el tipo penal para la configuración del feminicidio corresponden a situaciones y

circunstancias de coacción, violencia familiar que confiere autoridad al autor, así como la discriminación de la persona de sexo femenino. La ley, además, precisa que la coexistencia de tales contextos puede ocurrir con independencia de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia entre la víctima y el autor del delito. Cabe mencionar que el desarrollo conceptual de tales contextos y de sus alcances operativos han sido definidos detalladamente por el AP N° 1-2016 de la Corte Suprema de Justicia.

La ley también ha regulado para este tipo de homicidio un conjunto de agravantes los cuales se han ampliado en el D.L. N° 1323. Entre ellas destacan el que la acción homicida del autor del delito se dirija contra víctimas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, como el que sean menores de edad, adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, pero también cuando se aproveche ilícitamente en la posición de dominio del agente, por ejemplo, si la víctima se encontraba bajo su cuidado responsabilidad. Igualmente se sobre criminaliza la proyección del delito sobre víctimas indirectas, esto es, cuándo se ejecute el feminicidio (Ley N° 30364, Art. 04).

- Sicariato: es considerado también una modalidad de homicidio que ha sido incluida con posterioridad a la puesta en vigencia del Código Penal de 1991 en el artículo 108-C. De acuerdo a Salinas (2016), sostiene que en este tipo derivado de homicidio hay la consideración la motivación de forma económica la cual incide en el accionar delincuencia del autor. A esto, la ley tiene una sanción más severa al autor que mata por cualquier índole de recompensa económica. De cierto modo, es una autónoma y especial de muerte por lucro. A partir de eso, que la desvaloración de este actuar homicida es severo en cuanto a la represión, aunque no es indispensable la inclusión de forma independiente (p. 107).

Cabe cuestionar lo recargado y confuso de la fórmula legal empleada. En esta contempla la punibilidad de la persona que encarga, ordena y actúa como intermediario. Esto es, el mandante o quién acuerda ordena con el sicario El homicidio del sujeto pasivo. La norma a criminalizado de manera autónoma lo que técnicamente constituye una modalidad de instigación. En estos casos la penalidad aplicable será la misma regulada por el sicario.

Se incluye en el mismo art. 108-C un catálogo de circunstancias agravantes específicas cuyos indicadores de calificación aluden al modo de ejecución (cuando la gente se vale de un menor de edad o inimputable), a la relación del acto delictivo con los designios de una organización criminal (con el homicidio se da cumplimiento a la orden de una organización criminal), o cuando haya pluralidad de agentes que realizan conjuntamente el delito y una pluralidad de víctimas, o si el agente emplea en el acto homicida armas de guerra. Igualmente, la pena es más severas y el sujeto pasivo del delito es de aquellos referidos a los artículos 107 primer párrafo, 108-A el primer párrafo del artículo 108-B del CP. Para los supuestos expuestos, la pena es de cadena perpetua (Código Penal, 1991).

En el art. 108-D se reprimen dos conductas periféricas que corresponden a una modalidad de conspiración por el sicariato y actos de oferta, requerimiento o intermediación para la cognición desde tipo de homicidios calificados. En el primer caso se reprime a quién coordina el favorecimiento facilitando los delitos del sicariato. Y, en el segundo caso, la ley sanciona también todo acto que solicita, ofrece o intercede ante terceros la realización también futura de delitos de sicariato. Para ambos supuestos delictivo sea incluido otra circunstancia agravante específica el que sean ejecutados con la intervención de menores de edad o inimputables (Código Penal, 1991).

- Los homicidios privilegiados: En Perú la legislación tradicional considera que la configuración de los tipos penales derivados de estos. En otras palabras, de tipos de homicidio donde ocurren y se fusionan con la conducta típica de matar a otro, circunstancias que disminuyen o atenúan la penalidad del sujeto activo. Actualmente se

contemplan en el código penal 3 supuestos: el homicidio por emoción violenta en el art. 109, el infanticidio en el art. 110.

- Homicidio por emoción violenta: en este tipo de homicidio la penalidad menor le corresponde a la presencia del agente que cometió el delito debido a un actuar violento provocado por un trastorno violento. Este delito está tipificado en el C.P en el Art. 109. Este delito este asociado con la influencia de la emoción de forma violenta en el agente del delito y su aplicación es de pena menor. Sin embargo, es necesario que para este delito se considere punible, las circunstancias que ocasionaron se puedan sustentar.

Es importante mencionar que, de acuerdo a la experiencia de la jurisprudencia peruana, entiende las emociones violentas tales como: traición, abuso sexual, infidelidad, deslealtad o grave desecación, como excusables. Asimismo, en el Art. 109 lleva estos efectos de violencia como supuestos de parricidio, que es mencionada en el Art. 109<sup>a</sup>, todas estas ocurrencias que cambia la punibilidad de homicidio también se denomina parricidio por una emoción con violencia.

La Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que para que se dé el homicidio por emoción violenta, es necesario contar con dos presuntos; primero, el lapso de tiempo entre el hecho y la provocación, o sea, cuando el individuo está en el intervalo de emoción violenta. Segundo, el autor tiene que tener conocimiento de este homicidio, es decir, que la situación debe darse por parte del autor cuando está en una situación que él considera de suma importancia (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017).

- Infanticidio: es un homicidio privilegiado cuando la madre asesina a su hijo ya sea en el estado puerperal o cuando lo realiza en el parto. Este privilegio solo recae sobre la madre y es considerada disminuida en la capacidad penal, debido a que, se encuentra en un estado



donde se evidencia signos de trastorno fisiológico y de personalidad propios del estado de embarazo, por ello, si otro sujeto participará del infanticidio se reprimirá de acuerdo a la pena de parricidio u homicidio.

Este tipo de homicidio tiene lugar en dos tiempos: donde el primer, se da cuando existe las primeras contracciones del útero, y el segundo después del nacimiento y en el estado de puerperio. Para este último, la jurisprudencia ha llegado a la conclusión de que puede haber influencia que recae sobre la madre parturienta hasta 8 semanas después del parto. No obstante, la ayuda policial será necesaria para la identificación de alcances sobre el segundo supuesto legal.

- Homicidio por piedad: en Perú cualquier forma de eutanasia es sancionada y prohibida. Aunque, en la actualidad el C.P cuenta con un registro donde el autor comete asesinato por piedad, y este compone un hecho para atenuar la penalidad. Este supuesto está localizado en el Art. 112 donde existe la necesidad de varios componentes para la demanda. Entonces, en principio se necesita que el individuo padezca de algún tipo de enfermedad que no cuente con cura, esto es evidencia de que su salud se encuentra afectada de manera irreversible y no se puede superar con ningún tipo de tratamiento médico (Prado, 2017).

En segundo lugar, la enfermedad presenta síntomas con un cuadro clínico especial como son los intolerables o severos en quien lo está padeciendo. En tercer lugar, el titular es quien puede solicitar de forma inequívoca que se le quite la vida con el propósito de que el paciente ya no sufra. Finalmente, en cuarto lugar, el autor ocasiona la muerte del paciente como acto de piedad para sí evitar el sufrimiento (Prado, 2017).

La complejidad y excepcionalidad de la presencia conjunta de todos estos presupuestos y requisitos típicos, limitan considerablemente la operatividad de los efectos atenuantes de esta modalidad de homicidio privilegiado, a la vez que excluyen

otros supuestos análogos dónde también concurre un móvil de piedad en el homicida, cómo sería el caso de la muerte que se ocasione por petición de un herido grave que sufre dolores insoportables a consecuencia de su lesión, pero que no padece una enfermedad incurable (Prado, 2017).

#### **1.1.5.2. Delitos de aborto**

##### **- Antecedentes**

En el código penal de 1863 el delito de aborto tuvo una regulación escueta y de punibilidad absoluta. En este contexto también se declaraba punible la conducta de quienes confeccionaban o expedía “bebidas destinadas a causar abortos”. El código penal de 1924 introdujo un sistema delito más refinados y una inédita opción del aborto legal (art. 123). Posteriormente el código penal de 1991 ha mantenido en lo esencial la misma morfología normativa, pero ha incorporado también dos modalidades atenuadas de aborto doloso (art. 120). De esta manera, ha introducido una controvertida posibilidad despenalizado ahora que lo aleja de la tendencia legal predominante descriminalizar determinadas modalidades de aborto (Código Penal, 1991).

Asimismo, a diferencia de otros sistemas jurídicos, la legislación nacional no ha incluido una disposición legal que expresamente reconozca la prenda legitimidad de la aplicación de procedimientos antianidatorios de control de la natalidad. Está actitud de la legislación nacional ha contribuido a que algunos todavía consideren que el momento de la concepción marca el inicio de la vida dependiente y, por ende, de la tutela penal que criminaliza el aborto. El proyecto del Código Penal del 2016 no ha promovido cambios importantes en el tratamiento del delito de aborto y desarrolla una regulación similar a la actual (Código Penal, 2016).

No obstante, entre sus propuestas legislativas se incluye una polémica innovación que declara punible toda producción culposa de un aborto. Al respecto, el art. 238 dispone lo siguiente: “El que por imprudencia ocasiona un aborto, este hecho es castigado con una pena privativa de libertad mayor a 2 años; asimismo, con la prestación de servicio a la comunidad de entre 52 y 104 jornadas” (Código Penal, 2016).

- Aspectos generales

Una de las controversias insolubles del derecho penal a través del tiempo ha sido la vinculada a la criminalización del aborto y a su protección legal como medio de control de la natalidad. Al respecto se han formulado diferentes argumentos a favor o en contra que no han logrado producir reglas de consenso, sino que, por el contrario, extendido el debate hacia todos los medios, programas y procedimientos que tengan por función evitar la procreación no voluntaria o a la imposición arbitraria de prácticas de esterilización forzosa. En ese contexto, es pertinente marcar coordenadas firmes que respondan a la tutela privilegiada de la dignidad natural e irrenunciable de toda persona. Sobre todo, se debe enfatizar que la estilización, sea cual fuere la técnica aplicada para producirla, conlleva siempre un daño grave a la salud física y fisiológica del ser humano, por tanto, “el Estado o particulares no pueden practicarla coercitivamente debido a que violarían el derecho fundamental a la integridad física” (Hurtado, 2016, p. 457).

En Perú, los datos estadísticos acerca del aborto de forma clandestina tuvieron registros con tendencia de crecimiento muy significativos. Así, por ejemplo, se estima que se realizarían anualmente en el país alrededor de 17600 abortos clandestinos. En otras palabras, esta práctica de aborta es considerado como un medio para controlar la natalidad lo cual se da una población femenina importante sobre todo aquella sometida a condiciones de vulnerabilidad cómo destacan los sectores feministas (Taype & Merino, 2016).

En Perú, desde hace mucho el aborto es considerado como un delito ya que prevalece el modelo conservador. No obstante, después de que se dio el Código Penal de 1924, se reguló el aborto legal, que tiene base en ciertas conjeturas medicas sobre el riesgo que se enfoca en la salud y la vida de la gestante. es indispensable mencionar que la incidencia política y social ha tenido mucha relevancia en la modificación de este modelo legal. Luego después de las sugerencias por parte de algunos sectores de la sociedad se han reformulado algunos proyectos del C.P del año 1991, enfocándose en integrar iniciativas para que el aborto se legalice para aquellos casos de agresión sexual o malformaciones dentro del útero (Prado, 2017).

- Los delitos del aborto en el código penal

El aborto es considerado un delito por que lesiona la jurídica vida dependiente o como prefieran llamarla algunos autores una vida humana en su fase prenatal; en otras palabras, la vida del individuo que está en desarrollo dentro del vientre materno, una vida intrauterina. El C.P, dentro de sus tipificaciones no existe una definición para entender como aborto. Es por ello, que, a partir de ello, comenzar con definir este delito. Por ello, es fundamental tener en cuenta que se han realizado consensos para definir e interpretar esta forma dolosa que concierne a la interrupción del embarazo que produce la muerte de la vida que está en desarrollo (Prado, 2017).

En ese sentido, Lurenzo (2012) señala que, si el feto “ya es viable cuando se produce la expulsión y sobrevive un período razonable de tiempo” solo se abra configurado una tentativa de aborto, “puesto que las manipulaciones abortivas no sé concretan en la muerte del feto” (p. 35). El móvil empleado para realizar este delito puede ser con la aplicación de objetos mecánicos, natural o con composición química con capacidad de generar el aborto. Es fundamental mencionar que este delito se puede producir desde que el cigoto se encuentra dentro del útero, hasta momentos antes del parto. Este delito se encuentra estipulado en el C.P en los Art. 114 y Art. 119 del. Donde identifica tres tipos de aborto, donde el primero es la praxis por la madre, el segundo la praxis por terceros y finalmente está el aborto preterintencional (Prado, 2017).

El aborto, a diferencia del homicidio solo está reprimida como una conducta dolosa. Por ello, su hubiera un accidente que produzca el aborto, este suceso carecerá de principio y relevancia penal. Sin embargo, estos dalos a la madre podrían ocasionar responsabilidad de lesiones culposas. Es importante mencionar que en el Art. 120 aun esta criminalizado y la penalidad es baja con una sanción mayor a 3 años de pena privativa. Esta tentativa es punible en todos sus casos, aun así, si la madre hubiera sido la ejecutora de este delito. No obstante, de acuerdo al C.P en el Art. 17, solo es impune la tentativa idónea, es decir, que se realiza prácticas de aborto en una mujer que no esté gestando.

La normativa menciona que, en algunos casos de aborto punible, se da cuando conlleva a la muerte a la madre y donde el autor puedo evitar este resultado. Y se

sanciona con una pena privativa de mayor igual a 5 años y menor igual a 10 años. Ahora bien, con todo lo mencionado anteriormente se resume mediante un análisis los diferentes tipos de aborto que se encuentran regulados en el C. P (Prado, 2017).

*a) El aborto de la mujer o auto aborto*

Este tipo de aborto está previsto en Art. 114 del mencionado código. Donde se reprime toda praxis de aborto que conlleva la misma intervención de la gestante. Asimismo, se ha estipulado dos tipos de auto aborto, el primero es cuando la madre se vale de cualquier medio para realizar dicho acto. En el segundo supuesto, la madre no interviene, pero si da su consentimiento para que un tercero pueda realizar este hecho. Por ello, la denominación para estos dos supuestos es: el primero es el auto aborto activo y el segundo es auto aborto pasivo.

Es indispensable mencionar que, de acuerdo al grado de la intervención de la madre, ya sea como coautora, autora, cómplice o instigadora, no se le excluirá de la represión de su actuar, tal como está regulado en el Art. 114. Como lo mencionado anteriormente, los móviles que causaron que la madre realice el auto aborto no afectará la tipicidad de la conducta. Por todo lo mencionado, entonces, el auto aborto es punible y configurable.

*b) El aborto practicado con la intervención de terceros*

Con mayor seguridad la ley reprime el aborto practicado con la intervención de terceros. Se describen estas conductas ilícitas en los arts. 115, 116 y 117 del CP. En los números 115 y 116 se regulan el aborto consentido y no consentido, respectivamente, y en el art. 117 el denominado aborto abusivo.

- El aborto consentido: de acuerdo con el Art. 115 del C.P reprime la participación de un sujeto tercero en la práctica del aborto a una mujer que consiente es hecho. Donde este sujeto (el tercero) realiza el aborto, este es quien ejecuta el accionar. Esto es el denominado auto aborto pasivo (Código Penal, 2016).
- El aborto no consentido: en el Art. 116 del C.P, establece que este hecho es más grave en cuanto a la penalidad del

aborto. En este tipo de aborto se le obliga a la mujer a abortar y que es realizado por un tercero a pesar que la mujer no quiere (Código Penal, 2016).

- El aborto realizado por un profesional sanitario: a este tipo de aborto también se le denomina aborto abusivo, el cuál es dentro del Art. 117. En efecto, este refiere a una circunstancia agravante basado de acuerdo a la condición del individuo. Este delito es aplicable para aquellos profesionales de la salud que infringen y defraudan a la sociedad por hacer uso de sus conocimientos para tales hechos. Esta normatividad, involucra a médicos, enfermeros mas no a los aprendices que estén realizando prácticas pre profesionales (Código Penal, 2016).
- Agravante preterintencional: se sanciona de manera más severa si el tercero al realizar el aborto provoca a muerte de la gestante. De acuerdo con los Art. 115 y 116, el fallecimiento de la persona embarazada debe ser producto de un aborto. El juicio de reproche por la producción de la muerte alcanza pues, al tercero a título de culpa. Por tanto, si la muerte sobreviene como resultado imprevisible (deficiencia Orgánica de la gestante imposible de detectar) el tercero no será responsable de este evento más grave (Prado, 2017).
- El aborto preterintencional: este delito está tipificado en el Art. 118, donde está calificado por la implicancia subjetiva que involucra culpa y dolo por el agente contra la embarazada y que producto de este es el aborto. Este es un caso no querido, pero es previsible para el autor. Donde este autor aplica y ejerce violencia en contra de la gestante tiene un estado notorio de embarazo.

### *c) El aborto legal y abortos atenuados*

Solo un aborto es legal siempre y cuando es de intervención médica y que haya riesgo de muerte para la madre y esta práctica es necesaria para salvaguardar la salud y bienestar de la madre, tal como está tipificado en el Art. 119. No obstante, un aborto por indicación eugenésica es punible, tal como lo estipula el artículo 120. Pues bien, en la actualidad se sigue conservando las características de sanción penal y tipificación. Al menos los sucesivos intentos de reforma del Código Penal de 1991, promovidos a partir del 2014, no han propuesto modificaciones trascendentes en ese dominio. A mediano plazo, resulta posible incorporar alguna nueva modalidad de aborto que sea legal, como es el caso de algunos embarazos causados por una violación sexual. Por consiguiente, la práctica del aborto clandestino continuará desarrollándose en nuestro país como una opción extrema, de control de la natalidad y de la interrupción de embarazos no deseados a la que seguirá recorriendo la población más vulnerable del país (Prado, 2017).

Por lo demás, el acceso limitado a medios anticonceptivos modernos como la píldora del día siguiente o anticonceptivo oral de emergencia, continuará expresando una forma más de discriminación de la mujer o de lo que algunos han denominado como la criminalización de género (Prado, 2017).

#### **1.1.5.3. Delitos de lesiones**

##### – Antecedentes

Se identifica como lesión a todo daño que afecta la salud de una persona. El código penal de 1863 se refería a estos delitos como delitos de lesiones corporales las que eran identificadas de manera casuística, estableciendo, incluso, la misma penalidad de homicidio para “el que de propósito sacare a otro los ojos lo castrare” (Código Penales, 1863, art. 246).

En cambio, el código penal de 1924 el delito de lesiones con una técnica legislativa simplificada que tomaba en cuenta la naturaleza y gravedad del daño ocasionado a la salud de la víctima, para estructurar, en base a esos indicadores, los tipos penales y fijar las penas correspondientes. Ahora bien, la principal innovación que aportó está antecedentes normativos fue la incorporación de circunstancias

agravantes basadas en la producción de resultados preterintencional es y una alusión legislativa a la respuesta penal que cabe aplicar en aquellos casos donde se producía un resultado lesivo grave que es la gente no quiso ocasionar ni pudo prever (Código Penales, 1924, art. 167).

El código penal de 1991 ha conservado en lo esencial esa misma orientación legislativa, sin embargo, además, a criminalizado también las lesiones que se ocasionen dolosamente al feto y sobre criminalizado aquellas que representan actos de violencia contra la familia y contra la mujer en razón de su género o que afectan a personas discapacitadas o autoridades públicas (Código Penales, 1991, art. 246). Por su parte, el proyecto de código penal de 2006 ha eliminado toda referencia a las lesiones de resultado fortuito, pero, paralelamente, también ha considerado punible la producción culposa de lesiones al concebido.

– Aspectos generales

De acuerdo con Villavicencio (2014) de inicio cabe precisar que la salud de una persona no debe identificarse ni equipararse únicamente con la constatación médica de ausencia de enfermedades. A ella le corresponde en el ámbito penal una noción más amplia y social que trasciende el mero equilibrio fisiológico y funcional del organismo humano. En este sentido se prefiere reconocer a la salud como un estado individualizable, actual, sistémico y total que permite a toda persona integrarse y participar plenamente de su entorno social. Se trata de una “Salud en un sentido global” cómo la conceptualiza la Organización Mundial de la Salud (p. 390).

Ahora bien, después de la vida misma consecuentemente es importante considerar la salud como un bien jurídico de todo individuo. Asimismo, la Constitución ha concedido esa jerarquía, tal como lo menciona el artículo 2, aludiendo a la integridad psíquica y física. Además, en el Código Civil también se le otorga esta misma condición y está declarada en el Art. 5, donde menciona que la integridad de la persona es un derecho irrenunciable. Como se mencionó, la salud de la persona está tipificada en las normativas mencionadas. En efecto, para la legislación penal, esto se trata del estado de salud de la persona, que se integra por 3 componentes: la salud anatómica, física, la integridad salud fisiológica y la salud psicológica.



Es importante reconocer que en la última década se ha puesto un énfasis especial en la salud mental de la persona como consecuencia de las agresiones y violencias que generan trastornos y daños psíquicos, especialmente en sujetos vulnerables como las mujeres, los menores o los adultos mayores. Al respecto, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2016) señala que el derecho a la integridad psicomática y personal no es expresada de forma única en la preservación de la estructura del ser humano. Ya que, también, conlleva preservar la integridad de manera psíquica del ser humano, dentro de este último está comprendido la motricidad, lo intelectual y lo emocional.

– Los delitos de lesiones en el código penal

Dentro del código penal está protegida la criminalización aquellos delitos que vulneran de forma negativa cualquiera de los tres componentes antes mencionados (psíquico, físico o psicológico). La transformación de este delito ha tenido un nexo con algunas situaciones especiales como transformaciones hormonales, anatómicas, consentidas o voluntarias, ya sea con fines estéticos o con el propósito de tener la apariencia una sexualidad diferente. Asimismo, están las que se vinculan con la extirpación quirúrgica de algunos órganos que se consideran principales para realizar un trasplante. Por ello, dentro del Código Civil ya se consideró desde hace mucho alguno límites razonable para este tipo de lesiones. Estos son válido siempre y cuando la exigencia responde al estado de necesidad, ya sea de orden quirúrgico o médico. Por otra parte, las leyes éticas y sanitarias están referidas de modo expreso al requerimiento de protocolos acerca de la materia (Prado, 2017).

Asimismo, se han originado debates acerca de las lesiones deportivas que son ocasionados de manera frecuente en prácticas deportivas sobre todo en deporte violentos como el hockey, rugby o fútbol. Al respecto, la jurisprudencia ha sido siempre la de excluir a este del tipo de lesiones de toda clase de consecuencias penales, así como reconocer la competencia de la normatividad de cada deporte para prevenir y sancionar tales daños a la salud individual.

### *a) Técnica legislativa*

Tradicionalmente, se han desarrollado técnicas con la finalidad de que estén tipificadas los delitos por lesiones. Pues bien, se han llegado a procurar la identificación y la diferenciación mediante 3 indicadores. El primero es de carácter cualitativo, este se refiere a la magnitud y naturaleza de la lesión, asimismo, la importancia jurídica. El siguiente, es de carácter cuantitativo, donde abarca las necesidades médicas de acuerdo a la lesión, así como la incapacidad laboral que esta lesión ha generado en la víctima. En estos dos casos se necesita de realizar un examen médico el cuál pruebe que se realizó ambos efectos. Y, por último, con la promulgación de la ley N. 30364, se ha incorporado también un tercer criterio de naturaleza valorativa y que está destinado a determinar las dimensiones del daño psíquico (Prado, 2017).

Sobre este punto, el art. 124-B del CP utiliza una escala de medición que ayude a dañar de manera psíquica moderada, grave, leve o muy grave y que su diagnóstico solo lo realice los peritos ya que la norma lo califica como un instrumento oficial especial (Prado, 2017). Ahora bien, respecto al daño psíquico, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2016), señalan que un daño psíquico es la alteración de una capacidad o función mental del individuo, ocasionado por un conjunto o un hecho de situación violenta, que termina en un deterioro permanente o temporal, irreversible o reversible de la integridad funcional (Prado, 2017).

Cabe agregar que todos los indicadores cualitativos como cuantitativos y valorativos menciona dos cumplen también una función doble. Por un parte ayuda en la distinción de la tensiones graves o leves y por el otro, permite diferenciar la lesión de delito con las lesiones de falta. Lamentablemente, no es posible una posición similar en la identificación de la entidad de un daño psíquico pues este requiere de exámenes posteriores y periódicos para llegar a un diagnóstico definitivo (Prado, 2017).

### *b) Sistema de delitos*

Cómo se ha mencionado anteriormente, el código penal vigente solo conservó en lo fundamental las mismas sistemáticas y características de forma general de los delitos de lesiones estuvieron en el C.P de 1924. Pues, se mantuvieron de acuerdo a la

morfología legal, así como las diferencias cuantitativas y cualitativas. Los únicos cambios en la normativa se añadieron posteriormente y estas corresponden a un tipo de delito en específico de lesiones al feto diferenciando que este sea de menor o mayor relevancia. Cabe mencionar que, la incorporación de sucesivas normalidades que han llegado a tomar en cuenta la calidad de funcional del que sufrió la agresión o el entorno de violencia contra la mujer o familiar que ocasionó que se cometiera el delito (Prado, 2017).

En el sistema de la actualidad acerca de los delitos de lesiones son los que se menciona a continuación: lesiones graves dolosas, agravadas de acuerdo a la situación vulnerable de la víctima, lesiones dolosas, leves, lesiones contra integrantes de la familia o contra la mujer valoración y determinación de lesiones psicológicas. Dentro del sistema normativo acerca de las lesiones punibles se incluyen dentro del Art. 441, donde se menciona la sanción las lesiones de las faltas dolosas y culposa. Las características de los delitos de lesiones se han construido como delitos de resultados. Asimismo, el autor debe tener el ánimo de causar daño a la otra persona. Por ello, cuando se habla de lesiones dolosas, si el actuar del agente no causa daño alguno a la víctima entonces se configura como tentativa, y esta debe ser sancionada tal como lo estipula el Art. 16 (Prado, 2017).

### *c) Las lesiones dolosas graves*

A diferencia del aborto y el homicidio, no hay un código penal que pueda describir que es la lesión. No obstante, la ley describe lo como delitos de lesiones que permite darse una idea de todo aquello que ocasiona daño ocasionado por el autor hecho condenable el cuál causa daño a la víctima. En la guía de valoración médica de la valoración integral de lesiones corporales del instituto de medicina legal del Ministerio Público (2016) se define a las lesiones como toda alteración somática (física) que amenace la salud de la persona quien lo sufra o limite la integridad del afectado tanto funcional como orgánico (p. 12).

En el art. 121 del CP se identifican típicamente a las lesiones graves. Como ya se mencionó, esta condición surge de indicadores cualitativos, cuantitativos y valorativos. El art. 121 del CP registra que tienen las condiciones de lesiones dolosas

graves las siguientes: las que conllevan a la vida de la víctima a un peligro evidente. Por ello, la normativa califica de una gravedad extrema a la lesión que cause daño que ponga en peligro la vida de la víctima. Este daño debe tratarse de riesgo de muerte, donde algunos de los órganos estén completamente lesionados. No obstante, es necesario que la persona que haya provocado la lesión no haya tenido la intención de matar, ya que si fuera ese el caso se deberá considerar como tentativa de homicidio (Prado, 2017).

También es considerado como lesión dolosa cuando se produjo una mutilación de un órgano o un miembro importante, esto alude a las lesiones que cercenan, cortan o quitan la integridad corporal. Asimismo, las que quitan la capacidad de operatividad de los órganos principales funcionales tales como los que controlan y activan la visión, habla y audición. Además, se incluyen las que provocan la invalidez laboral o alguna anomalía permanente (Prado, 2017).

Respecto aquellas lesiones que ocasionan anomalías psíquicas de forma permanente, es importante hacer mención a la Ley N° 30947 Ley de la salud mental donde se define los trastornos de la mentalidad como condición mórbida que va afectando el funcionar de la mente, organismo, comportamiento o personalidad. Este se encuentra en la clasificación internacional de patologías de acuerdo a OMS. Por ello, para calificarse como lesión grave a la anomalía psíquica permanente, debe tener el daño permanente (Prado, 2017).

### 1.3. Marco conceptual

- **Ministerio Público.** Es un organismo autónomo que está al servicio de la administración de justicia y de la sociedad, donde se define la legalidad, la independencia, los intereses públicos; asimismo, busca el fortalecimiento del Estado democrático y social (Ministerio Público, 2022).
- **Motivación.** Es la justificación o fundamento judicial que expone una decisión que fue adaptada dentro de un proceso; por lo tanto, es una garantía judicial y es formativa del derecho al debido proceso, ya que da garantías para justificar el derecho de contar con los órganos judiciales

una respuesta congruente, coherente, razonables y motivada (Pérez, 2005).

- **Derechos fundamentales.** Son aquellas prerrogativas que fueron conferidas a los ciudadanos por la Constitución política, con el propósito de que ejerzan libertades reconocida en ella, con límites y alcances, así como para el estado y el titular del estado (Amaral, 2014)
- **Pena.** es producto de la consecuencia del delito, el cual consiste en la retención o privación de algunos derechos del victimario, para ello debe estar claramente establecida en la ley, y este es impuesta mediante un proceso como parte de una retribución a causa del delito que se cometió (Rodríguez, 2001).
- **Lesiones graves.** El delito de lesiones graves, de acuerdo a nuestra dogmática, consiste en el daño causado a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona, sin ánimo de matar, pero bajo las circunstancias de poner en peligro la vida humana, o mutilando algunos de los miembros del cuerpo o cuando sean más de 30 de descanso médico (Rodríguez, 2001).
- **Delito.** Dogmáticamente al delito se le considera como la acción típica, antijurídica y culpable, que tiene como consecuencia una pena para la persona que infringe y afecta al bien jurídico y la Ley (Peña & Almanza, 2010).
- **Dolo.** Viene a ser la acción por el cual una persona causa daño con conocimiento y voluntad, no existiendo de ninguna manera alguna causa de justificación (Rebaza et al., 2016).
- **Dolo directo.** Se llama Dolo directo cuando el resultado típico o la acción típica es el objetivo perseguido por el sujeto. Por ejemplo, cuando un sujeto quiere matar a otro y lo mata (Rebaza et al., 2016).
- **Dolo eventual.** Se denomina Dolo eventual cuando en ocasiones, quien realiza la conducta sabe que es posible o eventualmente se produzca el resultado típico, y no deja de actuar pese a ello (Rebaza et al., 2016).

- **Culpa.** La culpa está asociada en nuestra doctrina los términos imprudencia y culposo (Rebaza et al., 2016).
- **Culpa consiente.** Es cuando el autor no quiere causar lesión y advierte su posibilidad; no obstante, actúa, en otras palabras, es consciente del peligro que amerita la situación, confiándose en que no habrá resultado lesivo (Rebaza et al., 2016).
- **Lesión.** Se entiende como la afectación que se realiza en contra de una persona ocasionándole daño en su integridad física (Rebaza et al., 2016).

#### **1.4. Marco formal y legal**

##### **1.4.1. Derecho comparado**

###### ***1.1.5.4. Código penal de Argentina***

Está establecido en el Libro número 2 de delitos, Título I, Capítulo II, en los Artículos 89 hasta el 92, donde menciona lo siguiente (Código penal de la Nación Argentina, 1984):

Artículo 89: se impondrá una sanción entre 1 a 12 meses de prisión a aquellas personas que causen daño a la salud de la otra persona y que este no este previsto en ninguna otra disposición del código.

Artículo 90: se asignará una prisión entre 12 a 72 meses a aquellas personas que ocasione una lesión que produjo una debilitación de forma permanente en la salud, sentido, miembro, cause alguna dificultad o cause alguna deformación en el rostro en la otra persona.

Artículo 91: se sancionará con 36 a 120 meses a aquellas personas que produjeran lesiones mentales o corporales, invalidez permanente para laborar, pérdida de un órgano, sentido o habla.

Artículo 92: si el delito es concurrente, en el artículo 89 la pena será de medio año hasta dos años, si el actuar es concurrente en el artículo 90 la pena será de 36 a 120 meses y si el actuar es concurrente en el artículo 91 la pena será de 36 a 180 meses (Código penal de la Nación Argentina, 1984).

#### **1.1.5.5. Código penal de Chile**

En el Libro II, Título VII, donde hace mención a los “Crímenes Simples Delitos para las Personas, se encuentra la normativa a lo referente a lesiones corporales”, donde mencionan los siguientes artículos (código penal de la República de Chile, 2008).

Artículo 395: aquella persona con actitudes mal intencionadas castre a otro tendrá una pena con presidio en un grado medio a mínimo.

Artículo. 396: cuál sea el tipo de mutilación de una parte importante del cuerpo que ocasiona impedimento para que se pueda valer de sí mismo o que pueda realizar funciones de forma natural; que se haya realizado con malicia, será penado con cárcel en un grado máximo y una cárcel mayor en un grado mínimo.

Artículo 397: la persona que golpear, maltrate o hiere a otro, será culpado como responsable de lesiones graves; se les penara con encarcelación mayor en su grado mínimo, si las lesiones ocasionaran inutilidad para realizar un trabajo o algunos de los miembros haya sufrido alguna deformidad; asimismo, se encarcelará en un grado medio, si las lesiones ocasionaron incapacidad o enfermedad para realizar un laburo por más de un mes.

Artículo 398: las penas mencionadas en el artículo 397 se aplican de forma respectiva al que ocasionare cierta lesión grave, por medio de la administración, siendo consiente, de sustancias nocivas haciendo abuso de la flaqueza y credulidad.

Artículo 399: aquellas lesiones que nos están incluidos en los artículos anteriores se condenan como menos graves y estas tendrán una pena con carcelación menor con grados mínimos; asimismo, se le impondrá una multa de 11 a 20 unidades de tributo.

Artículo 400: si los actos que se mencionaron en los artículos anteriores se produjeran en persona que se mencionan en el artículo 5, las penas tendrán un grado mayor.

Artículo 401: las lesiones provocadas a sacerdotes, personas constituidas, guardadores o alguna autoridad de orden público, serán sancionadas con encarcelación menor en los grados mínimos.

Artículo 402: Si las lesiones son producto de peleas o riñas y no se tuviera claro el autor, resultado lesiones mínimamente graves, se sancionará a los que estuvieron involucrados en tal hecho con penas inferiores.

Artículo 403: si solo se produjera lesiones poco graves sin saber quiénes fueron los autores, pero se usó armas que las produjeron, se sancionará inmediatamente con penas inferiores en grado. En caso del artículo 402, se dispondrá en el artículo 403 para poder aplicar la pena (código penal de la República de Chile, 2008).

#### ***1.1.5.6. Código penal de Venezuela***

En el Libro II, Capítulo II, se mencionan las lesiones corporales, específicamente en los artículos:

Artículo 415: aquella persona que cause daño y no tenga alguna intención de quitar la vida al otro, haya generado algún sufrimiento físico, daño a la salud o algún tipo de perturbación, será sancionado con la prisión entre 3 a 12 meses.

Artículo 416: si el actuar produjo algún tipo de enfermedad corporal o mental, pérdida de algún sentido, pérdida de un miembro o desfiguración de la cara o se haya producido un aborto, será penado con cárcel de 32 a 72 meses.

Artículo 417: si el actuar ocasionó algún tipo de inhabilitación de forma permanente en un órgano, sentido, alguna cicatriz notoria en el rostro, o enfermedad mental, corporal o producto de la lesión ocasiona un parto prematuro en la mujer embarazada, la pena será de 12 a 48 meses de prisión.

Artículo 418: si el delito que se previó en el artículo 415 acarrea a la víctima algún tipo de enfermedad que requiera intervención médica que lo imposibilite trabajar debido a esta lesión mientras va curándose, será sancionado con 3 a 6 meses de prisión.

Artículo 419: si el delito que se vio en el artículo 415 no conlleva a alguna enfermedad que requiera de atención médica no ha sufrido alguna incapacidad para que pueda realizar su labor diaria en algún tipo de negocio, se sancionará con 10 a 45 días.

Artículo 420: si los hechos que se especifican en los artículos anteriores están acompañados de circunstancias que se indican en el artículo 408, o cuando el actuar se cometió con armas desleales, o haciendo uso de algunas sustancias de corrosión, la sanción aumentará en tercera o sexta parte de la proporción.



Artículo 421: si los casos previos mencionados en los artículos anteriores son excedentes del actuar la pena establecida para los culpables disminuirá de un tercio a la mitad.

Artículo 422: aquellos que actuaron de forma imprudente teniendo conocimiento de la normativa será sancionado con: un arresto de entre 5 a 45 días; en casos de los artículos 417 y 416, se sancionará con 1 a 12 meses de prisión y con una multa de 500 bolívares. En caso del artículo 401, se sancionará con 1 a 45 con arresto y con multa de 25 bolívares (Código Penal de Venezuela, 2000).

De acuerdo con el Código Penal de Venezuela, el delito es el actuar que ocasiona algún tipo de daño, que como consecuencia es el sufrimiento de forma física de la otra persona. Esto se sanciona con una pena de 3 a 12 meses, coincidiendo con el CP de Ecuador, ya que el mismo busca el bien de la persona.

## **CAPÍTULO III**

### **HIPÓTESIS**

#### **2.1. Hipótesis general**

Existe la sanción errónea de la pena en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte por los Jueces Penales y la Sala Penal de Huancavelica, durante el año 2016.

#### **2.2. Hipótesis específica**

- La sanción si hay nexo entre la causa directa y resultado la sanción penal en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte, por los Jueces Penales y Sala Penal de Huancavelica, durante el año 2016.
- De la sanción si hay nexo entre la causa indirecta y resultado la sanción penal en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte, por los Jueces Penales y Sala Penal de Huancavelica, durante el año 2016.

#### **2.3. Variable**

La variable de esta investigación es la Aplicación errónea de la pena en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte.

## **CAPÍTULO IV METODOLOGÍA**

### **3.1. Método de investigación**

El método aplicable para el presente caso, será descriptivo e interpretativo.

#### **3.1.1. Investigación descriptiva**

El método de investigación, en el presente caso es Descriptivo e interpretativo, porque el método aplicable es precisamente descriptivo, ya que primeramente haremos una descripción de los expedientes con las sentencias judiciales, donde dictaron con sanciones erróneas de las penas en los delitos de lesiones graves con seguida de muerte en las secretarías de los juzgados penales y sala penal de Huancavelica.

#### **3.1.2. Investigación interpretativa**

El método de interpretación será la base para los análisis de la investigación, esto precisamente como es que hasta la fecha vienen realizando unas interpretaciones arcaicas por parte de los magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial en aplicar sanciones erróneas en los delitos de lesiones graves seguida de muerte.

### **3.2. Tipo de Investigación**

El tipo de investigación o estudio viene a ser investigación de tipo descriptivo, ya que se trata del estudio e interpretación del contenido del segundo supuesto del Inc. 3 del Artículo 121 del Código Penal. Que señala textualmente: “Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años”.

### **3.3. Nivel de investigación**

Respecto a nivel de investigación será Descriptivo e Interpretativo; porque, se analizará la ratio essendi de manera totalmente errónea de interpretaciones que realizan los magistrados del Poder Judicial al momento de dictar la sentencia penal condenatoria, con unas penas sumamente excesivas. Siendo así, a este nivel haremos una descripción a nivel de investigación.

### 3.4. Diseño de investigación

Como quiera que la presente tiene solo un variable, siendo así, el diseño de investigación también será simple, y como tal efectivamente corresponde solo como un diseño fundamental o básico.

El diseño específico en la verificación de la hipótesis estará orientando por el siguiente esquema:

M                      O                       $\longrightarrow$

Donde:

M: es la muestra

O: representa la observación de la información relevante obtenidas de la muestra como resultado del estudio.

### 3.5. Población y muestra

De acuerdo con Hernández et al. (2014) afirman que la población esta representado por aquellos elementos que cuentan con características similares y formas parte de un todo. Asimismo, manifiestan que la muestra es parte de la población y cuyos elementos son idénticos. Para este estudio, la población estuvo conformada por 50 abogados, de los cuales 15 de ellos conformaron la muestra.

### 3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

#### 3.6.1. Técnicas

Fuentes Bibliográficos: Recopilación de fuentes bibliográficos tanto físicos como virtuales (libros sobre el tema de investigación). Recopilación de tesis o investigaciones científicas, revistas científicas, opiniones científicas, y otras de carácter científico.

Fuentes Documentales: Recopilación de fuentes de datos de los expedientes in situ y otros documentales para la investigación.

#### 3.6.2. Instrumentos

La encuesta estuvo dirigida a la muestra seleccionada previamente de forma aleatoria con la finalidad de que se les aplica el instrumento que es el cuestionario.

Entrevista

En la presente investigaciones entrevistaron a especialista, que fueron seleccionados de acuerdo a las condiciones que se necesitan para el estudio, los cuales se entrevistaron de manera verbal, teniendo en consideración la variable de la investigación.

### **3.7. Técnicas de Procesamiento y análisis de datos**

Una vez recopilado los datos, debe proceder a un procesamiento de los mismos, la misma consiste en los actos comparativos de la investigación, estos serán a través de la estadística.

Utilización del Procesador Sistematizado Computarizado sistema SPSS. Para realizar el análisis cuantitativo se empleó el método comparativo analítico para realizar la deducción de los resultados producto del análisis de la variable.

### **3.8. Aspectos éticos de la investigación**

El trabajo tuvo muy en cuenta los aspectos éticos donde, se respecto la autoría de la información, citando a cada uno de los autores y teóricos que fueron considerados para el desarrollo de la misma. Además, se tuvo en cuenta los aspectos de redacción de acuerdo a la Sociedad Americana de Psicología (APA) en la edición séptima. De igual manera se tuvo en cuenta el Código de Ética del Abogado.

## CAPÍTULO V RESULTADOS

### 5.1. Presentación de resultados

1. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Considera que los fiscales tipifican adecuadamente la conducta del imputado al tipo penal?

**Tabla 1**

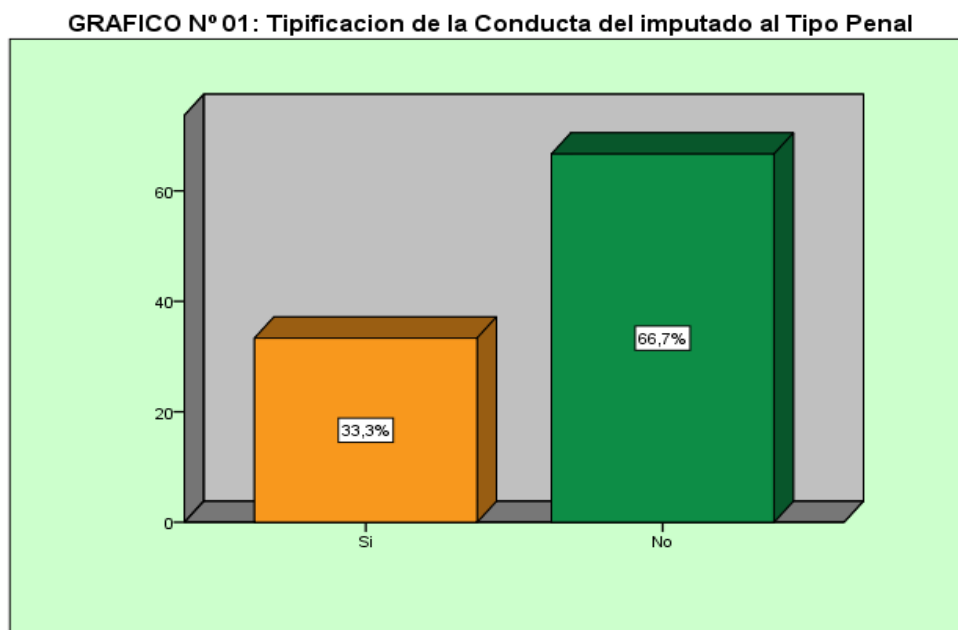
*Tipificación de la conducta del imputado al tipo penal.*

<b>Tipificación de la Conducta del imputado al Tipo Penal</b>					
		Frecue ncia	Porcen taje	Porcent aje válido	Porcentaje acumulado
	Si	5	33,3	33,3	33,3
Váli dos	N o	10	66,7	66,7	100,0
	<b>T ot al</b>	<b>15</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

*Nota.* Encuesta obtenida de los Abogados del Distrito de Huancavelica.

**Figura 1**

*Tipificación de la conducta del imputado al tipo penal.*



Fuente: Encuesta obtenido de los Abogados del Distrito de Huancavelica  
Elaborado: Lihua, A.D. y Ccanto, J.J.

### **Análisis y discusión de resultados**

El 33.3% considera que los fiscales si tipifican adecuadamente o subsumen de manera adecuada la conducta al tipo penal; sin embargo, el 66.7% señalan que no tipifican adecuadamente.

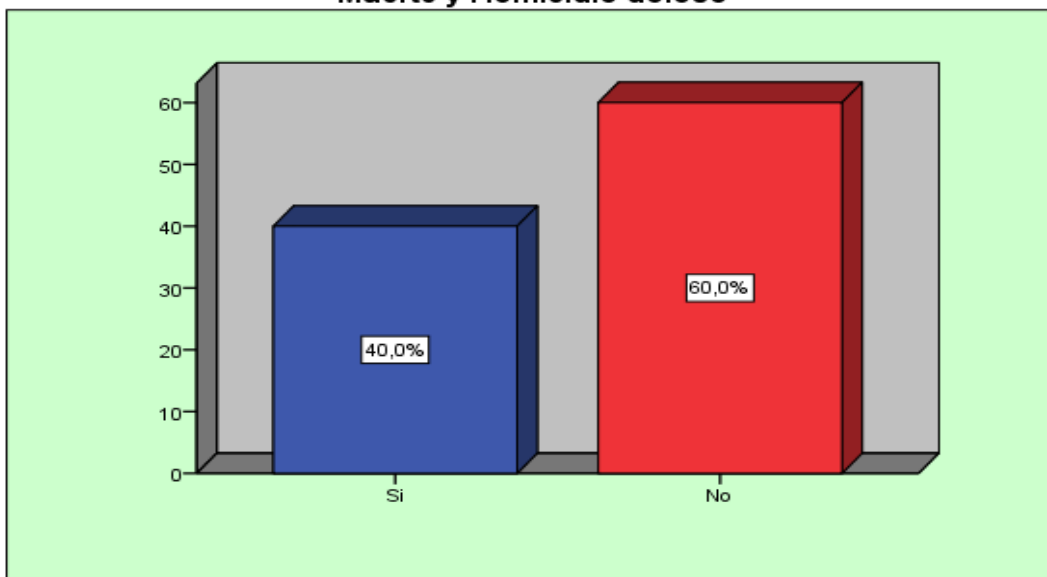
Esto quiere decir que, actualmente, los fiscales no realizan una adecuada subsunción típica de los hechos materia de investigación, por lo que, al no estar preparados debidamente, no realizan una adecuada investigación.

- 2. ¿Cree Ud. que los fiscales tienen un extenso conocimiento sobre los delitos preterintencionales como lesiones seguida de muerte y el homicidio doloso?**

**Tabla 2***Delitos Preterintencionales como lesiones seguida de Muerte y Homicidio doloso*

<b>Delitos Preterintencionales como lesiones seguida de Muerte y Homicidio doloso</b>					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	6	40,0	40,0	40,0
	No	9	60,0	60,0	100,0
	<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

*Nota.* Encuesta obtenida de los Abogados del Distrito de Huancavelica.

**Figura 2***Delitos Preterintencionales como lesiones seguida de Muerte y Homicidio doloso***GRAFICO N° 02 :Delitos Preterintencionales como lesiones seguida de Muerte y Homicidio doloso**

Fuente: Encuesta obtenido de los Abogados del Distrito de Huancavelica  
Elaborado: Lihua, A.D. y Ccanto, J.J.



### Análisis e interpretación de datos

El 40% de los encuestados refieren que los fiscales si tienen conocimiento de la diferencia entre delitos preterintencionales y el homicidio doloso; sin embargo, el 60% de los encuestados refieren que no tiene conocimiento del caso.

Esto quiere decir que, los fiscales en su gran mayoría no tienen conocimiento de la descripción típica del tipo penal desde la imputación objetiva; ya que, no saben diferenciar tanto el homicidio doloso y las lesiones preterintencionales.

### 3. ¿Considera que los fiscales realizan un adecuado análisis sobre un delito por culpa consiente y dolo eventual?

**Tabla 3**

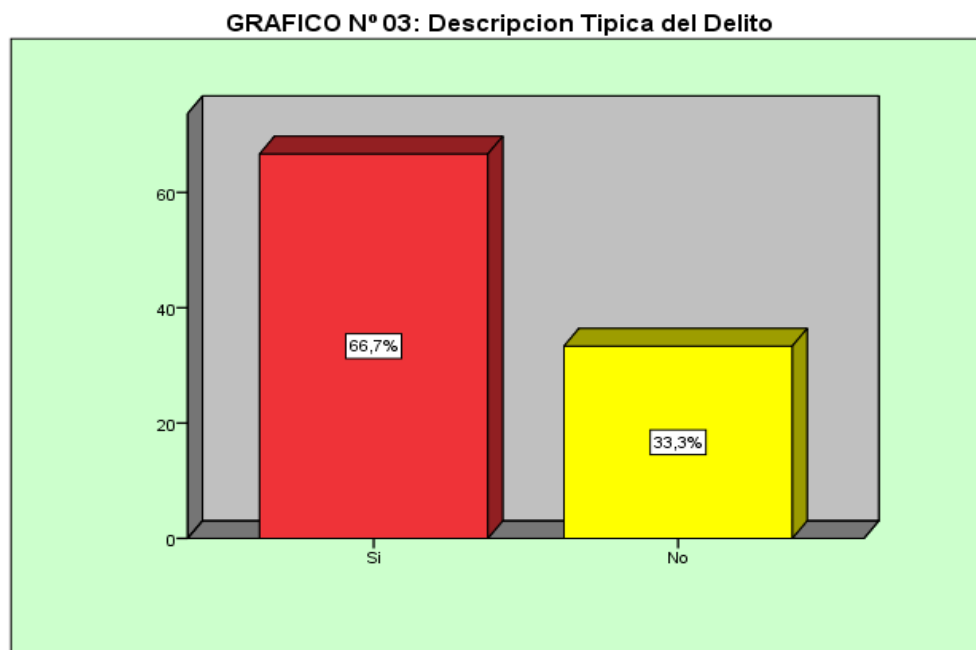
*Culpa consiente y dolo eventual*

<b>Culpa Consiente y Dolo Eventual</b>					
		Frecuenci a	Porcentaj e	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	5	33,3	33,3	33,3
	No	10	66,7	66,7	100,0
	<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

*Nota.* Encuesta obtenida de los Abogados del Distrito de Huancavelica.

### Figura 3

*Culpa consiente y dolo eventual*



Fuente: Encuesta obtenido de los Abogados del Distrito de Huancavelica  
Elaborado: Lihua, A.D. y Ccanto, J.J.

### Análisis y discusión de resultados

El 66.7% señala que los abogados si tienen conocimiento de la diferencia entre culpa consiente y dolo eventual; sin embargo, el 33.3% de los encuestados refieren que no conocen aquella diferencia.

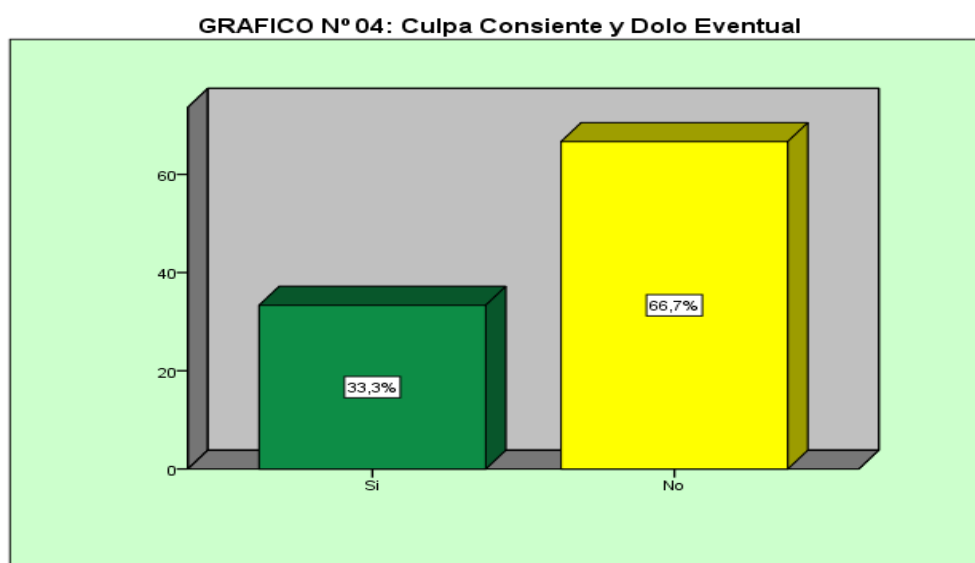
Esto quiere decir que, los abogados en defensa técnica refieren que si se conocen la diferencia entre el dolo eventual y la culpa consiente; ya que, éstos tienen ser bastantes similares; es decir, la imputación subjetiva se centra en una cuestión bastante similar.

4. **De acuerdo a su experiencia, ¿Han existido casos en el que se ha sobreseído la causa por un inadecuado encuadramiento del comportamiento al tipo penal?**

**Tabla 4***Inadecuado encuadramiento del comportamiento al tipo penal*

<b>Inadecuado Encuadramiento del Comportamiento al Tipo Penal</b>					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	11	73,3	73,3	73,3
	No	4	26,7	26,7	100,0
	<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

*Nota.* Encuesta obtenida de los Abogados del Distrito de Huancavelica.

**Figura 4***Inadecuado Encuadramiento del Comportamiento al Tipo Penal*

Fuente: Encuesta obtenido de los Abogados del Distrito de Huancavelica  
Elaborado: Lihua, A.D. y Ccanto, J.J.

### **Análisis e interpretación de datos**

El 33.3% señalan que no ha existido casos en el que se ha sobreesido la causa por un inadecuado encuadramiento del comportamiento al tipo penal;

pero el 66.7% señala que si ha exigido un indebido encuadramiento de la conducta.

Esto quiere decir que, a la fecha, existen fiscales que son incompetentes para el desarrollo de la función fiscal; por lo que, no realizan adecuadamente su función, ya que, se sabe muy bien de que existen causas por las que se sobresee una investigación, lo que supone que ese indebido encuadramiento supone una atipicidad relativa del tipo penal.

5. **¿Considera que se vulnera el Derecho a la Libertad si es que el fiscal ha subsumido inadecuadamente el comportamiento del sujeto a la descripción típica del delito?**

**Tabla 5**

*Descripción típica del delito*

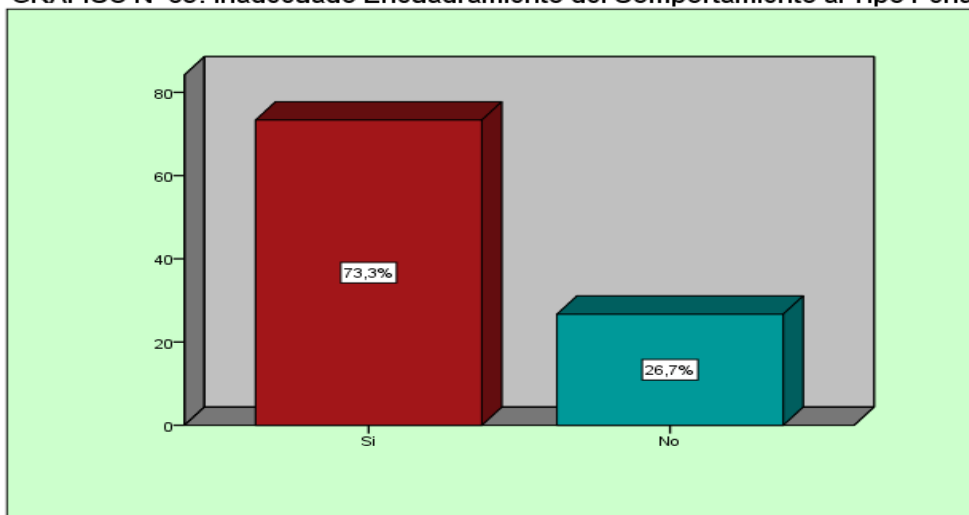
<b>Descripción típica del delito</b>					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	10	66,7	66,7	66,7
	No	5	33,3	33,3	100,0
	<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

*Nota.* Encuesta obtenida de los Abogados del Distrito de Huancavelica.

## Figura 5

*Descripción típica del delito*

**GRAFICO N° 05: Inadecuado Encuadramiento del Comportamiento al Tipo Penal**



Fuente: Encuesta obtenido de los Abogados del Distrito de Huancavelica  
Elaborado: Lihua, A.D. y Ccanto, J.J.

### **Análisis e interpretación de datos**

El 73.3% de los encuestados señalan que si se vulnera el Derecho a la Libertad si es que el fiscal ha subsumido inadecuadamente el comportamiento del sujeto a la descripción típica del delito, el 26.7% menciona que no se vulnera tal Derecho.

Esto quiere decir que, actualmente los representantes del Ministerio Público no subsumen adecuadamente la conducta de sujeto al tipo penal; es decir, al existir un indebido encuadramiento y un análisis errado del tipo penal, se vulnera directamente el Derecho de Defensa de los imputados por un hecho delictivo.

- 6. De acuerdo a su experiencia, ¿En los casos de lesiones con subsecuente muerte – delito preterintencional, el fiscal realiza un adecuado análisis de la imputación subjetiva dentro de la teoría del delito?**

**Tabla 6**

*Análisis de Imputación subjetiva*

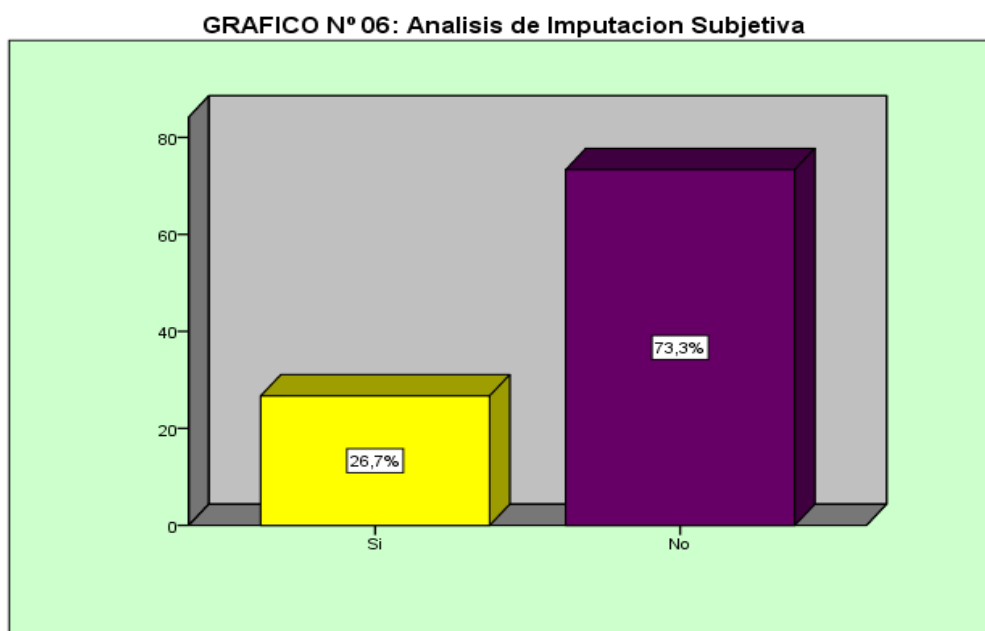
<b>Análisis de Imputación subjetiva</b>
---

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	4	26,7	26,7	26,7
	No	11	73,3	73,3	100,0
	<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

*Nota.* Encuesta obtenida de los Abogados del Distrito de Huancavelica.

### Figura 6

#### *Análisis de Imputación subjetiva*



Fuente: Encuesta obtenido de los Abogados del Distrito de Huancavelica  
Elaborado: Lihua, A.D. y Ccanto, J.J.

### **Análisis y discusión de los resultados**

El 26.7% de los encuestados señalan que las lesiones con subsecuente muerte – delito preterintencional, el fiscal realiza un adecuado análisis de la imputación subjetiva dentro de la teoría del delito; sin embargo, el 73.3% refieren que no realizan una adecuada teoría del delito.

Esto quiere decir que, actualmente los Fiscales tienen un déficit en el análisis de la imputación objetiva dentro de la teoría del delito, en el delito de

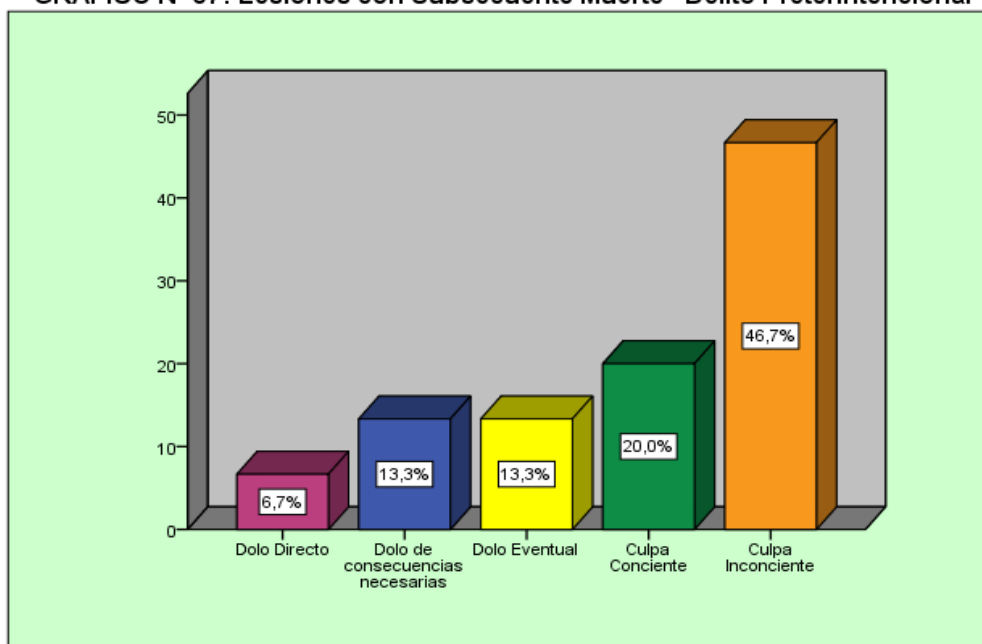
lesiones graves con subsecuente muerte a la par del delito del delito de homicidio doloso.

- 7. Como Juez, ¿En el delito de lesiones con subsecuente muerte – delito preterintencional, como se le puede imputar subjetivamente su accionar para que se enmarque dentro del tipo penal?**

**Tabla 7***Lesiones con Subsecuente Muerte - Delito Preterintencional*

<b>Lesiones con Subsecuente Muerte - Delito Preterintencional</b>					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Dolo Directo	1	6,7	6,7	6,7
	Dolo de consecuencias necesarias	2	13,3	13,3	20,0
	Dolo Eventual	2	13,3	13,3	33,3
	Culpa Consciente	3	20,0	20,0	53,3
	Culpa Inconsciente	7	46,7	46,7	100,0
	<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

*Nota.* Encuesta obtenida de los Abogados del Distrito de Huancavelica.

**Figura 7***Lesiones con Subsecuente Muerte - Delito Preterintencional***GRAFICO N° 07: Lesiones con Subsecuente Muerte - Delito Preterintencional**

Fuente: Encuesta obtenido de los Abogados del Distrito de Huancavelica  
Elaborado: Llihua, A.D. y Ccanto, J.J.

**Análisis e interpretación de datos**

El 6.7% de los encuestados refieren que, en el delito de lesiones con subsecuente muerte – delito preterintencional, se le imputa subjetivamente



como dolo directo; el 13.3% es como dolo de consecuencias necesarias, el 13.3% refieren la imputación subjetiva como dolo eventual, el 20% en culpa consciente, el 46.7% como culpa inconsciente.

Esto quiere decir que, se le imputa subjetivamente como culpa inconsciente en un delito de lesiones con subsecuente muerte; sin embargo, en doctrina generalmente se conoce que tiene que existir dolo eventual.

8. **¿Si en un caso hipotético una persona lesiona a otra sin que pueda prever el resultado muerte, por qué delito se le sanciona?**

**Tabla 8**

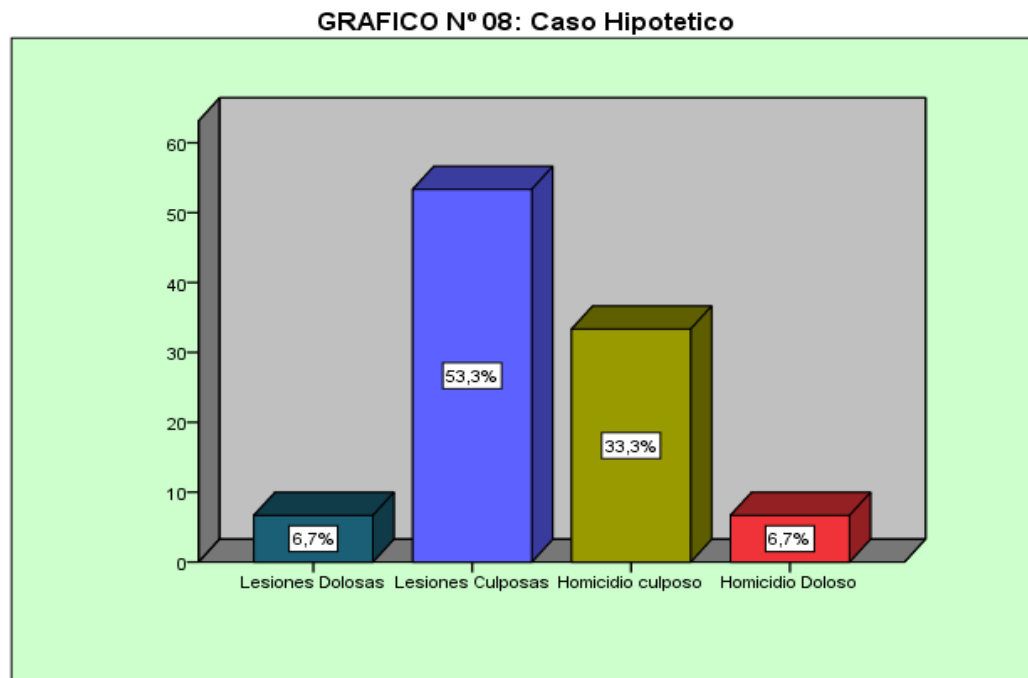
*Caso Hipotético*

<b>Caso Hipotético</b>					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Lesiones Dolosas	1	6,7	6,7	6,7
	Lesiones Culposas	8	53,3	53,3	60,0
	Homicidio culposo	5	33,3	33,3	93,3
	Homicidio Doloso	1	6,7	6,7	100,0
	<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

*Nota.* Encuesta obtenida de los Abogados del Distrito de Huancavelica.

## Figura 8

### Caso Hipotético



Fuente: Encuesta obtenido de los Abogados del Distrito de Huancavelica  
Elaborado: Lihua, A.D. y Ccanto, J.J.

### Análisis e interpretación de datos

El 6.7% de los encuestados refieren que se le debe de imputar por lesiones dolosas si en un caso hipotético una persona lesiona a otra sin que pueda prever el resultado muerte, el 53.3% por lesiones culposas, el 33.3% como homicidio culposo y el 6.7% como homicidio doloso.

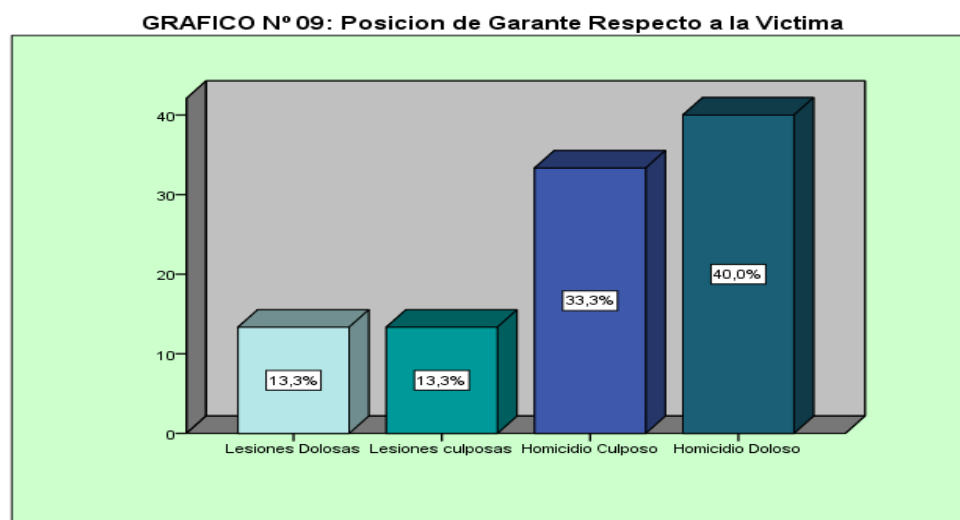
Esto quiere decir que, si en un caso hipotético se lesiona gravemente a otra, pero sin que pudiese prever el resultado muerte, se le debe de imputar como lesiones culposas, no menos cierto es que, en la doctrina se conoce que, en tal supuesto, se le debe de imputar como lesiones dolosas.

- 9. Según la pregunta anterior ¿Si es que el agente tuvo alguna posición de garante respecto a la víctima, su comportamiento en que delitos se subsume?**

**Tabla 9***Posición de garante respecto a la víctima*

Posición de garante respecto a la víctima					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Lesiones Dolosas	2	13,3	13,3	13,3
	Lesiones culposas	2	13,3	13,3	26,7
	Homicidio Culposo	5	33,3	33,3	60,0
	Homicidio Doloso	6	40,0	40,0	100,0
	<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

*Nota.* Encuesta obtenida de los Abogados del Distrito de Huancavelica.

**Figura 9***Posición de garante respecto a la víctima*

Fuente: Encuesta obtenido de los Abogados del Distrito de Huancavelica  
Elaborado: Lihua, A.D. y Ccanto, J.J.

### **Análisis e interpretación de datos**

El 13.3% refieren que, si es que el agente tuvo alguna posición de garante respecto a la víctima, su comportamiento se subsume en el delito de lesiones dolosas, el 13.3% refieren que es en el delito de lesiones culposas, el 33.3% señalan al homicidio culposo y el 40% es en homicidio doloso

Esto quiere decir que, a la fecha, los encuestados refieren que no se le imputa igual a la persona que tiene una posición de garante, en doctrina se

señala que existe garante por contrato, ley e injerencia, es por ello que se le debe de imputar como homicidio doloso.

**10. ¿Cuándo existe una lesión grave y se advierte que se pudo o no prever el resultado, es indispensable saber si es que el sujeto ha actuado con animus necandi o vulnerandi?**

**Tabla 10**

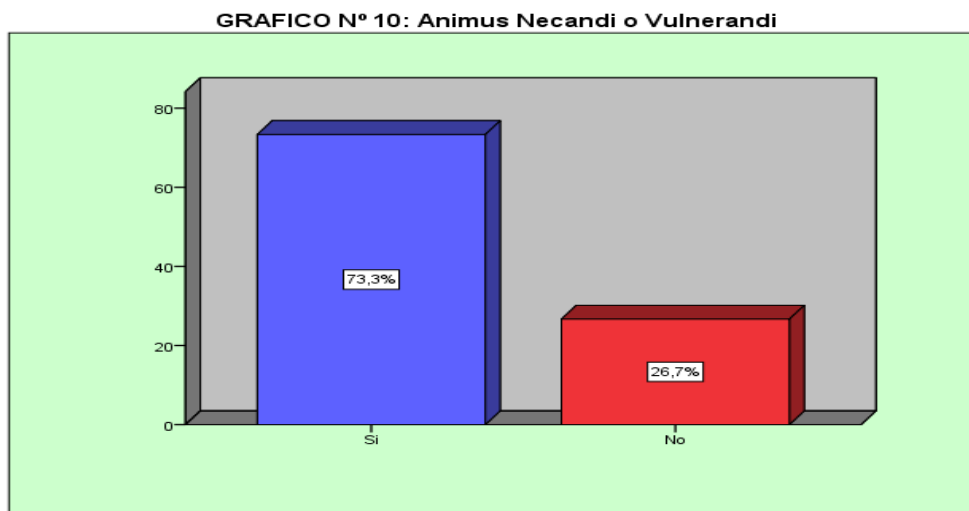
*Animus Necandi o Vulnerandi*

<b>Animus Necandi o Vulnerandi</b>					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	11	73,3	73,3	73,3
	No	4	26,7	26,7	100,0
	<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

*Nota.* Encuesta obtenida de los Abogados del Distrito de Huancavelica.

**Figura 10**

*Animus Necandi o Vulnerandi*



Fuente: Encuesta obtenido de los Abogados del Distrito de Huancavelica  
Elaborado: Lihua, A.D. y Ccanto, J.J.

**Análisis e interpretación de datos**

EL 73.3% de los encuestados señalan que, cuando existe una lesión grave y se advierte que se pudo o no prever el resultado, es indispensable saber

si es que el sujeto ha actuado con animus necandi y el 26.7% refieren al animus vulnerandi.

Esto quiere decir que, dentro de la teoría del delito, se tiene que realizar una adecuada imputación objetiva del delito; teniendo en cuenta el animus necandi o el animus vulnerandi; es decir, ánimo de matar o ánimo de lesiona; ya que, actuando de esa forma, existe diversa subsunción del tipo penal.

## **5.2. Discusión de resultados**

1. La sanción si hay nexo entre la causa directa y resultado la sanción penal en los delitos de lesiones graves seguida de muerte.

Se ha determinado que si existe un nexo entre la causa directa y el resultado de la sanción penal en los delitos de lesiones graves seguida de muerte; ya que, de los resultados obtenidos por la aplicación de la encuesta aplicado a los abogados del distrito de Huancavelica, se llega a que, el 73.3% de los encuestados señalan que si se vulnera el Derecho a la Libertad si es que el fiscal ha subsumido inadecuadamente el comportamiento del sujeto a la descripción típica del delito, el 26.7% menciona que no se vulnera tal Derecho; es decir, actualmente los representantes del Ministerio Público no subsumen adecuadamente la conducta de sujeto al tipo penal; es decir, al existir un indebido encuadramiento y un análisis errado del tipo penal, se vulnera directamente el Derecho de Defensa de los imputados por un hecho delictivo.

Es más, el 40% de los encuestados refieren que los fiscales si tienen conocimiento de la diferencia entre delitos preterintencionales y el homicidio doloso; sin embargo, el 60% de los encuestados refieren que no tiene conocimiento del caso, es decir, Esto quiere decir que, los fiscales en su gran mayoría no tienen conocimiento de la descripción típica del tipo penal desde la imputación objetiva; ya que, no saben diferenciar tanto el homicidio doloso y las lesiones preterintencionales.

De acuerdo a Tume (2016) conforme a la investigación concordante con la tesis en mención, concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre sobre lesiones graves seguidas de muerte, en el

expediente N° 01982- 2011-51-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Chulucanas fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. respecto a la sentencia de primera instancia. fue emitida por el juzgado colegiado b de la corte superior de justicia de Piura, donde se resolvió: Condenar a J. S. C. A. Por el delito de lesiones graves seguidas de muerte, en agravio de J. F. A. A. a 07 años de pena privativa de libertad, la que deberá ejecutarse en reclusión en el establecimiento penitenciario de Piura, ex Río Seco, una vez que se realicen las acciones para su ubicación y captura conforme lo establecido en el artículo. 490 del código procesal penal.

González (2001) indica que para la comisión de un delito es necesario que la realización de la conducta típica, antijurídica y culpable sea realizada por una persona física, de esta manera quien realiza la conducta típica o aquel que participa en la comisión del mismo, contribuyendo a su ejecución, proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización es considerado como el sujeto activo del hecho ilícito.

2. La sanción si hay nexo entre la causa indirecta y resultado la sanción penal en los delitos de lesiones graves seguida de muerte

Se ha determinado que si existe un nexo entre la causa indirecta y el resultado de la sanción penal en los delitos de lesiones graves seguida de muerte; ya que, el 26.7% de los encuestados señalan que las lesiones con subsecuente muerte – delito preterintencional, el fiscal realiza un adecuado análisis de la imputación subjetiva dentro de la teoría del delito; sin embargo, el 73.3% refieren que no realizan una adecuada teoría del delito; es decir, actualmente los Fiscales tienen un déficit en el análisis de la imputación objetiva dentro de la teoría del delito, en el delito de lesiones graves con subsecuente muerte a la par del delito del delito de homicidio doloso

Asimismo, el 66.7% señala que los abogados si tienen conocimiento de la diferencia entre culpa consiente y dolo eventual; sin embargo, el 33.3% de los encuestados refieren que no conocen aquella diferencia; es decir, los abogados

en defensa técnica refieren que si se conocen la diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente; ya que, éstos tienen ser bastantes similares; es decir, la imputación subjetiva se centra en una cuestión bastante similar.

De acuerdo a Tume (2016) conforme a la investigación concordante con la tesis en mención, se concluyó que, se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta. La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad. La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Mir (2003), nos señala que “para la existencia del delito debe existir una relación de causalidad entre la acción o la omisión del agente y el daño causado en la salud corporal o mental del ofendido”. Agrega diciendo: Ahora los diferentes tipos de lesiones tienen en los ámbitos jurídicos, a veces con serias discrepancias producto de la distinta perspectiva con que se analizan. Una lesión tan sólo tendrá consideración penal cuando ésta haya sido producida por una persona a otra, debiendo existir para tal resultado necesaria relación de causalidad, es decir, resultado lesivo producto de *animus necandi*. Por el contrario, cuando la lesión haya sido cometida por un animal o cosa, cuando lo que exista sea el conocido como *animus necandi* (ánimo de matar) y no propiamente ánimo de lesionar, o cuando estemos ante una autolesión, no podremos nunca hablar del tipificado como delito o falta de lesiones en nuestro actual Código Penal, siendo en su caso tan sólo elemento cualificante o causa de cualquier otro tipo penal (p. 494).

## CONCLUSIONES

1. Se logra determinar que en el delito de lesiones con subsecuentemente Muerte no se realiza una adecuada interpretación del tipo penal y consecuentemente saber diferenciar el elemento subjetivo cuando se interpreta el dolo eventual y la culpa consciente por parte del órgano jurisdiccional.
2. Al existir una errónea interpretación del tipo penal, se vulnera los derechos fundamentales de la persona que es imputada por el delito de lesiones con subsecuente Muerte, al privársele de su Libertad ambulatoria.
3. La confusión de los operadores de justicia y los abogados al momento de determinar el delito de lesiones con subsecuente Muerte y el delito preterintencional con lo cual se originó la Muerte.
4. La administración de justicia en la sede judicial de Huancavelica por parte de los jueces es casi siempre de naturaleza punitiva y sancionatoria.



### **RECOMENDACIONES**

1. Que los criterios de calificación para elegir los jueces y fiscales sean más rigurosos en el aspecto del conocimiento doctrinario en materia penal de tal forma que se logre una adecuada interpretación sobre el derecho penal parte general y parte especial de esta forma resolver casos penales de manera objetiva.
2. Se realicen los ciclos de capacitación para los operadores de justicia y los abogados en el ámbito de la jurisdicción de Huancavelica, a fin de elevar el nivel dogmático en la provincia de Huancavelica.
3. Quienes son los operadores y encargados de administrar justicia deben tener los conocimientos doctrinarios para ser jueces y fiscales lo que supone tener formación académica de posgrado en materia penal.
4. Establecer en los magistrados y operadores de justicia alta formación en materia jurídica y del mismo modo el conocimiento de la región en lo que respecta su situación socio-económico y cultural de la población.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amaral, P. (2014). *Derechos de personalidas en las relaciones laborales y daño moral*. Burgos: Universidad de burgos, facultad de Derecho, Departamento de Derecho Público.
- Bustos, J., & Ormazábal, H. (2006). *Lecciones de derecho penal*. Barcelona: Tolla.
- Cámara de Diputados. (2019). *Código penal de la República de Chile*. Santiago de Chile: Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados.
- Centeno, H. (2003). *Estudios de los fundamentos de la teoría del delito*. Instituto Peruano de Filosofía y Derecho Penal.
- Comisión Legislativa Nacional. (2000). *Código penal de Venezuela*. caracas: Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
- Congreso de la República. (2015). *Ley que restringe el ejercicio de la patria potestad por la comisión de delitos graves*. Congreso de la República.
- Congreso de la República. (Congreso de la República). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar N° 30364*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). *Definición de Ferocidad y alevosía*. Sala penal transitoria Casación N° 669-2016.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). *Homicidio*. Corte Suprema de Justicia de la República.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). *Homicidio*. Lima: Poder Judicial del Perú.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116*. Corte Suprema de Justicia de la República.
- Freyre, L. (1974). *Derecho Penal*. Instituto Peruano Ciencias políticas.
- González, M. (2001). El tiempo de la comisión del delito. *Dialnet*, 13(2).
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodologías de la investigación*. Mac Graw Hill.
- Hurtado, J. (1987). *Manual del derecho Penal* (Segunda ed.). Lima: EDDILI.

- Hurtado, J. (2016). *Sistema de control penal y diferencias culturales*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Lorenzo, P. (2012). *Dogmática y política criminal del aborto*. Barcelona: Dialnet.
- Ministerio de Justicia. (1991). *Código Penal*. Ministerio de Justicia.
- Ministerio de Justicia. (2016). *Código Penal*. Lima: Decreto Legislativo N°635.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (1984). *Código Penal de la Nación de Argentina*. Buenos Aires: Presidencia de la Nación.
- Ministerio Público. (2016). *Guía Médico legal de valoración integral de lesiones corporales*. Lima: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Jefatura Nacional del instituto de medicina legal y ciencias forenses.
- Ministerio Público. (17 de marzo de 2022). *Ministerio Público*. Obtenido de Definición de Ministerio Público: <https://www.mpfm.gob.pe/?K=138>
- Mir, S. (2003). *Introducción a las bases del Derecho Penal* (Segunda ed.). Montevideo: IBdef.
- Peña, O., & Almanza, F. (2010). *Teoría del delito*. Lima: Nomos & Tesis E.I.R.L.
- Pérez, J. (2005). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. *Dialnet*, 1- 12.
- Prado, V. (2017). *Derecho penal*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rebaza, A., Cruz, G., & Maldonado, J. (2016). *Definiciones Jurídicas*. Bogotá: FFECAAT E.I.R.L.
- Rivas, S. (2019). *El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Rodríguez, M. (2001). *Manual de perito médico*. Madrid: Ediciones Díaz de Santos, S.A.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal* (Segunda ed.). Universidad de Munich.
- Salinas, R. (2019). *Derecho Penal* (Vol. II). Grijley - Lustitia.
- Sisa, W. (2017). *Análisis dogmático del homicidio preterintencional; su tratamiento en el código orgánico integral penal*. Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ambato, Escuela de Jurisprudencia.

- Taype, Á., & Merino, N. (2016). Hospitalizaciones y muertes por aborto clandestino en Perú: ¿qué dicen los números? *Scielo*, 33(4). <https://doi.org/10.17843/rpmesp.2016.334.2573>
- Tume, Y. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves seguidas de muerte, en el expediente N° 1982-2011-51-2004-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura - Chulucanas, 2016*. Chulucanas: Universidad Nacional de Piura, Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas.
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho penal - Parte especial*. Editora Jurídica Grijley.
- Welzel, H. (2004). *El finalismo*. Biblioteca Jurídica del Instituto de Investigación Jurídicas.

**ANEXOS**

### Anexo 1: Matriz de consistencia

Título: Sanción errónea en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte por jueces penales de Huancavelica durante 2016.

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Metodología
<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b></p> <p>¿Por qué existe la sanción errónea en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte en su aplicación por jueces penales de Huancavelica, durante año 2016?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECIFICOS:</b></p> <p>1. ¿Cómo debe ser la sanción si hay nexo entre la causa directa y resultado la sanción penal en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte, por los Jueces Penales y la Sala Penal de Huancavelica, durante el año 2016?</p> <p>2. ¿Cómo debe ser la sanción si hay nexo entre la causa</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b></p> <p>Determinar por qué existe la sanción errónea de la pena en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte por los Jueces Penales y la Sala Penal de Huancavelica, durante el año 2016.</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECIFICOS:</b></p> <p>1. Indagar cómo debe ser la sanción si hay nexo entre la causa directa y resultado la sanción penal en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte, por los Jueces Penales y Sala Penal de Huancavelica, durante el año 2016.</p> <p>2. Identificar cómo debe ser la sanción si hay nexo entre la causa</p>	<p><b>HIPOTESIS PRINCIPAL:</b></p> <p>Existe la sanción errónea de la pena en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte por los Jueces Penales y la Sala Penal de Huancavelica, durante el año 2016.</p> <p><b>HIPOTESIS ESPECIFICA:</b></p> <p>1. La sanción si hay nexo entre la causa directa y resultado la sanción penal en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte, por los Jueces Penales y Sala Penal de Huancavelica, durante el año 2016.</p> <p>2. E la sanción si hay nexo entre la causa indirecta y resultado la sanción penal en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte, por los Jueces Penales y</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b></p> <p>(x) = Lesiones Graves de seguida de Muerte.</p> <p><b>DIMENSIONES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipo legal y penal</li> <li>• Seguida de muerte. <ul style="list-style-type: none"> <li>• La pena</li> </ul> </li> </ul>	<p><b>METODO GENERAL:</b></p> <p>Método de análisis y síntesis.</p> <p><b>TIPO:</b></p> <p>-Descriptivo</p> <p><b>NIVEL:</b></p> <p>-Descriptivo e Interpretativo</p> <p><b>DISEÑO:</b></p> <p>-Simple</p> <p>M= Observación de la muestra. Oy =</p> <p><b>POBLACION:</b></p> <p>50 (abogados de la provincia de Huancavelica)</p>

<p>indirecta y resultado la sanción penal en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte, por los Jueces Penales y la Sala Penal de Huancavelica, durante el año 2016?</p>	<p>indirecta y resultado la sanción penal en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte, por los Jueces Penales y Sala Penal de Huancavelica, durante el año 2016.</p>	<p>Sala Penal de Huancavelica, durante el año 2016.</p>		<p><b>MUESTRA</b></p> <p>15 encuestados</p> <p><b>TECNICAS DE RECOLECCION DE DATOS:</b></p> <p><b>Encuesta</b></p> <p><b>TECNICA DE PROCESAMIENTO DE DATOS:</b> tabla de gráficos y estadísticas</p>
--	---	---	--	--

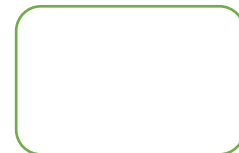
**Anexo 2: Operacionalización de variables**

Variables	Dimensiones	Indicadores
Aplicación errónea de la pena en los delitos de lesiones graves de seguida de muerte	Tipo legal y penal	La segunda parte del Inc.3 del Art. 121 del Código Penal
	Seguida de muerte	Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado
	La pena	No menor de 8 ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad



**Anexo 3: Instrumento**

UNIVERSIDAD PERUANA “LOS ANDES”  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**ENCUESTA**

**Título:** “SANCION ERRONEA EN LOS DELITOS DE LESIONES GRAVES DE SEGUIDA DE MUERTE POR JUECES PENALES DE HUANCAVELICA DURANTE 2016”

**Objetivo:** El objetivo de la presente encuesta es recaudar información para comprobar nuestra hipótesis.

**Instrucciones:** Responda a las preguntas planteadas marcando con un aspa.

**Dirigido:** Fiscales de la ciudad de Huancayo

**Preguntas:**

1. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Considera que los fiscales tipifican adecuadamente la conducta del imputado al tipo penal?  
A. Si  
B. No
2. ¿Cree Ud. que los fiscales tienen un extenso conocimiento sobre los delitos preterintencionales como lesiones seguida de muerte y el homicidio doloso?  
A. Si  
B. No
3. ¿Considera que los fiscales realizan un adecuado análisis sobre un delito por culpa consiente y dolo eventual?  
A. Si  
B. No
4. De acuerdo a su experiencia, ¿Han existido casos en el que se ha sobreseído la causa por un inadecuado encuadramiento del comportamiento al tipo penal?

- A. Si
  - B. No
5. ¿Considera que se vulnera el Derecho a la Libertad si es que el fiscal ha subsumido inadecuadamente el comportamiento del sujeto a la descripción típica del delito?
- A. Si
  - B. NO
6. De acuerdo a su experiencia, ¿En los casos de lesiones con subsecuente muerte – delito preterintencional, el fiscal realiza un adecuado análisis de la imputación subjetiva dentro de la teoría del delito?
- A. Si
  - B. No
7. Como Juez, ¿En el delito de lesiones con subsecuente muerte – delito preterintencional, ¿cómo se le puede imputar subjetivamente su accionar para que se enmarque dentro del tipo penal?
- A. Dolo directo
  - B. Dolo de consecuencias necesaria
  - C. Dolo eventual
  - D. Culpa consciente
  - E. Culpa inconsciente
8. ¿Si en un caso hipotético una persona lesiona a otra sin que pueda prever el resultado muerte, por qué delito se le sanciona?
- A. Lesiones dolosas
  - B. Lesiones culposas
  - C. Homicidio culposo
  - D. Homicidio doloso
9. Según la pregunta anterior ¿Si es que el agente tuvo alguna posición de garante respecto a la víctima, su comportamiento en que delito se subsume?
- A. Lesiones dolosas
  - B. Lesiones culposas
  - C. Homicidio culposo
  - D. Homicidio doloso

10. ¿Cuándo existe una lesión grave y se advierte que se pudo o no prever el resultado, es indispensable saber si es que el sujeto ha actuado con animus encada o vulnerandi?

A. Si      B. No